

Mérida, Yucatán a los 07 días de septiembre de 2022.

H. Congreso del Estado de Yucatán

Presente

El que suscribe **Diputado Esteban Abraham Macari, integrante de la Fracción Legislativa del Partido Acción Nacional de esta LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Yucatán**; con fundamento en la fracción I del artículo 35 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; artículos 16 y 22 fracción VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, así como los artículos 68 y 69 del Reglamento de la Ley del Poder Legislativo, todos del Estado de Yucatán, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Ganadera Del Estado De Yucatán y se crea la “Ley Ganadera del Estado de Yucatán”**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde muy pequeño mi vida ha girado en torno al campo, vengo de una familia que por más de 100 años se ha dedicado a la actividad ganadera, crecí viviendo el día a día en el rancho, viendo crecer y cuidando a los animales, teniendo un contacto directo con la naturaleza y con el medio ambiente, aprendiendo de los vaqueros y escuchando las pláticas de los ganaderos que sin querer, fueron formando en mí una gran pasión por la ganadería, misma que fue creciendo hasta convertirse en el sustento de mi familia.

No me dejarán mentir los miles de ganaderos que día a día trabajan en sus ranchos que esta actividad es verdaderamente apasionante, tiene el poder de desconectarnos de la ciudad y de conectarnos directamente con la naturaleza; por eso la ganadería es mucho más que sólo producir alimentos para autoconsumo o comercialización, es ver nacer animales todos los años, criarlos, cuidarlos, reproducirlos y lamentablemente muchas veces presenciar la muerte de algunos y

con ello ver esfumarse todo el esfuerzo realizado por años. La ganadería es pasión, es un estilo de vida que conlleva muchísimo esfuerzo, pero que también trae consigo mayor satisfacción al alcanzar los objetivos.

Es la actividad de la que depende la economía de miles de familias en Yucatán y de millones en todo México y que al mismo tiempo nos provee de alimentos como la carne, la leche, el queso, la mantequilla, la crema, entre muchos otros derivados. De ahí la importancia de cuidarla, protegerla y hacer todo lo necesario para que siga creciendo.

Para dimensionar la importancia de la ganadería en el estado, tenemos que saber que 82 de los 106 municipios del Estado se dedican a esta actividad, ubicados en la zona centro, sur y oriente de la entidad, generando empleos directos e indirectos para las personas que más lo necesitan.

Estos datos y la pasión que desde pequeño tengo por esta actividad me impulsaron a adentrarme mucho más en las formas y estructuras que están inmersas en las actividades diarias de un ganadero y a conocer de mejor forma al gremio que lucha y trabaja todos los días por mejorar su producción y que ha hecho de la ganadería, su forma de vivir.

Los últimos 3 años de mi vida he estado al frente de más de 10,000 ganaderos y apicultores en el oriente de Yucatán que con las pláticas de sus experiencias y las propias, me hicieron notar que la actual Ley Ganadera que data desde el año de 1972 no atiende a las necesidades actuales de las y los ganaderos, está llena de lagunas y temas obsoletos que obstaculizan el crecimiento de la ganadería en Yucatán y que también pone en peligro su correcto desarrollo.

El mundo cambia día con día, la globalización económica, la tecnología, las nuevas políticas de comercialización, las nuevas formas y prácticas de hacer las cosas, demandan la adecuación de leyes que vayan acorde al mundo en el que hoy en día vivimos y que garanticen orden, certeza y justicia.

El sector agropecuario no está exento de la evolución constante en la que vivimos, por eso es importante que se actualice para enfrentar los nuevos retos y escenarios que el mundo ofrece.

Para ponerles un ejemplo práctico, la Ley Ganadera Actual no contempla cosas tan simples pero muy necesarias como el Identificador Oficial (SINIIGA) que es el medio por el cual se puede saber de dónde proviene un animal y que desde el año 2007 circula en todo México. Tampoco contempla sanciones adecuadas para infractores que, por ejemplo, transitan sin la documentación necesaria para mover sus animales de un lugar a otro o que los mueve sin arete de identificación.

Esto último es de suma importancia para poder mantener el estatus sanitario en Yucatán, que por cierto, es uno de los mejores a nivel nacional, déjenme contarles que en Yucatán contamos con un estatus sanitario tipo A, lo que significa que nuestros precios de venta de ganado es mucho mayor al de otras entidades, por poner un ejemplo, en Tabasco o Veracruz un becerro cuesta aproximadamente 54 pesos el kilo, mientras que aquí en Yucatán llega a costar hasta 63 pesos teniendo un gran impacto positivo en el bolsillo de las y los productores.

Esto es gracias a que aquí en Yucatán, producimos animales de calidad y sin enfermedades que se pueden exportar a todo el mundo. Es por eso que mantener el estatus sanitario del que hoy gozamos es de suma importancia y esta nueva ley pretende dotar a las y los ganaderos de herramientas para mantener un mejor ingreso para las familias yucatecas. Cuidar el estatus sanitario es un esfuerzo de todos, de los ganaderos, de las organizaciones civiles y de las autoridades.

Yucatán hoy no es el mismo que hace 50 años, por eso, es de vital importancia desarrollar un nuevo marco jurídico que se adecue a las necesidades actuales de quienes desempeñan la actividad ganadera. Fortalecer las instituciones y dotar de herramientas que beneficien al sector productivo, esta nueva ley, pretende consolidar mecanismos que den respuesta y auxilio a los productores para planear,

organizar, regular y promover el desarrollo, industrialización y comercialización pecuaria.

La nueva Ley se ajusta a las necesidades, requerimientos y circunstancias y da respuesta efectiva a los problemas que enfrenta el sector pecuario. Se fortalecen las responsabilidades de productores y autoridades en materia de movilización y transporte de ganado al mismo tiempo que brindan seguridad y certidumbre jurídica para continuar siendo un estado referente en la producción pecuaria, con precios superiores a otros estados y con un crecimiento ordenado, coordinado y eficiente.

Esta nueva Ley Ganadera no es una ocurrencia personal, es el resultado de varias jornadas de parlamento abierto con líderes ganaderos y productores pecuarios que hicieron las aportaciones necesarias para hoy poder presentar un producto legislativo sólido, fuerte y que sobre todo garantiza seguridad y protección al crecimiento de la ganadería en Yucatán.

Con esta nueva Ley, las y los ganaderos podrán sentirse más protegidos al momento de proceder legalmente cuando le roben un animal o cuando le trasladen algún animal sin su autorización. También contará con una mayor intervención de la policía, de los ayuntamientos, del Gobierno Estatal y Federal y las dependencias gubernamentales para desarrollar mejores prácticas en beneficio de las y los productores, pero también mayores sanciones a los que infrinjan la Ley.

El proyecto de la nueva Ley Ganadera está estructurado en 13 títulos que contienen 36 capítulos en los cuales se incluye un total de 310 artículos. Con él, se plantea abrogar la actual Ley Ganadera del Estado de Yucatán que consta con 8 títulos, 27 capítulos y 192 artículos. Aumentando 118 artículos en la presente propuesta que serán en beneficios de las y los productores pecuarios del estado de Yucatán.

El objetivo es claro, mediante esta nueva Ley se pretende mejorar la organización

El objetivo es claro, mediante esta nueva Ley se pretende mejorar la organización de la actividad ganadera y procurar su correcta comercialización interna y externa, regulando el control sanitario, la calidad de los productos y ofreciendo una certeza y seguridad jurídica con reglas claras y concisas con respecto a la propiedad del ganado, su identificación y la tipificación de los delitos que atenten contra el patrimonio de las y los ganaderos.

Por tal razón, y de conformidad a lo expuesto con anterioridad me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía la siguiente iniciativa de **Decreto por el que se abroga la Ley Ganadera Del Estado De Yucatán y se crea la “Ley de Desarrollo Ganadero del Estado de Yucatán”**, para quedar como sigue:

LEY DE DESARROLLO GANADERO DEL ESTADO DE YUCATÁN

Í N D I C E
TÍTULO I. - DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO I. DEL OBJETO Y APLICACIÓN DE LA LEY
CAPÍTULO II. DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y AUXILIARES
CAPÍTULO III. DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES.
TÍTULO II.- ORGANIZACIÓN SOCIAL Y ECONÓMICA
CAPÍTULO I. DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS GANADEROS
CAPÍTULO II. OBLIGACIONES DE LOS GANADEROS
TÍTULO III.- DE LA PROPIEDAD PECUARIA
CAPÍTULO I. DE LA PROPIEDAD DEL GANADO Y REGISTRO DE MARCAS
CAPÍTULO II. DE LOS MEDIOS DE IDENTIFICACIÓN DEL GANADO
CAPÍTULO III. DE LOS ANIMALES MOSTRENCOS

CAPÍTULO IV. DE LA INVASIÓN DEL GANADO	
TÍTULO IV.- DEL TRANSPORTE Y VIGILANCIA DEL GANADO	
CAPÍTULO I. DE LA MOVILIZACIÓN Y TRANSPORTE DE GANADO, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS PECUARIOS	
CAPÍTULO II. DE LA VIGILANCIA	
TÍTULO V.- FOMENTO Y MEJORAMIENTO PECUARIO	
CAPÍTULO I. DESARROLLO GANADERO	
CAPÍTULO II. MEJORAMIENTO GANADERO	
TÍTULO VI.- DEL ABASTO PÚBLICO Y COMERCIO DE PRODUCTOS PECUARIOS	
CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES	
CAPÍTULO II. DEL SACRIFICIO DEL GANADO DESTINADO AL CONSUMO HUMANO	
CAPÍTULO III. RASTROS	
CAPÍTULO IV. DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN LOS RASTROS	
CAPÍTULO V. DE LA INDUSTRIA DE LA LECHE	
CAPÍTULO VI. PRODUCTOS DERIVADOS Y SUBPRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL.	
TÍTULO VII.- EJERCICIO PROFESIONAL	
CAPÍTULO ÚNICO. REQUISITOS PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL	
TÍTULO VIII.- DISPOSICIONES ESPECIALES SOBRE LA AVICULTURA	
CAPÍTULO I. DE LAS GRANJAS AVÍCOLAS	

CAPÍTULO II. DEL REGISTRO DE EMPRESAS Y PRODUCTORES
CAPÍTULO III. DE LA MOVILIZACIÓN Y TRANSPORTE DE AVES, SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS.
TÍTULO IX. DISPOSICIONES ESPECIALES SOBRE LA PORCICULTURA
CAPÍTULO I. DE LAS GRANJAS PORCÍCOLAS
CAPÍTULO II. DE LA SANIDAD Y CALIDAD DE LOS PRODUCTOS PORCÍCOLAS
CAPÍTULO III. DE LA INTRODUCCIÓN Y SALIDA DE GANADO PORCINO, SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS
CAPÍTULO IV. DE LA MOVILIZACIÓN DEL GANADO PORCINO
CAPÍTULO V. DE LA PROTECCIÓN Y CRIANZA DE LAS ESPECIES PORCÍCOLAS ENDÉMICAS.
TÍTULO X.- DE LA SANIDAD ANIMAL
CAPÍTULO I. DE LA SANIDAD PECUARIA
CAPÍTULO II. LA DIRECCIÓN ESTATAL DE SANIDAD ANIMAL
TÍTULO XI.- DE LA EXPLOTACIÓN RACIONAL, CONSERVACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES RELACIONADOS CON LA GANADERÍA
CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO II. DEL FINANCIAMIENTO GANADERO
TÍTULO XII.- DE LA INSPECCIÓN GANADERA
CAPÍTULO ÚNICO. DE LOS INSPECTORES PECUARIOS

TÍTULO XIII.- DE LAS RESPONSABILIDADES, SANCIONES Y DEFENSA DE PARTICULARES
CAPÍTULO I. DE LAS RESPONSABILIDADES
CAPÍTULO II. LAS SANCIONES Y SU APLICACIÓN
CAPÍTULO III. DE LA DEFENSA DE PARTICULARES
ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
DEL OBJETO Y APLICACIÓN DE LA LEY**

Artículo 1.- Esta Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto:

- I. Establecer las bases para la organización, fomento, mejoramiento, desarrollo y protección de las actividades pecuarias en el Estado; y señalar las normas para su control y vigilancia.
- II. Establecer las formas y procedimientos para adquirir, transmitir, acreditar y proteger la propiedad ganadera, su movilización e introducción al Estado y la de sus productos y subproductos;
- III. Implementar las medidas de sanidad sin perjuicio de lo que prevengan las leyes federales y las Normas Oficiales Mexicanas, así como fomentar la aplicación de sistemas de inocuidad, buenas prácticas en la producción y manufactura de los productos y subproductos pecuarios;
- IV. Regular el establecimiento de servicios de certificación de calidad y origen del ganado, sus productos y subproductos;
- V. La protección, conservación, mejoramiento y aprovechamiento

sustentable de los recursos naturales de las actividades pecuarias;

VI. Buscar en todo el desarrollo de la actividad ganadera el bienestar animal, según lo establecen las normas aplicables;

VII. Promover el desarrollo y fomento de financiamiento a organizaciones y agentes económicos; y

VIII. Fomentar y apoyar la innovación, transferencia de tecnología y desarrollo tecnológico, con la integración de instituciones de educación e investigación y organizaciones afines con la materia.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entienden por actividades pecuarias: la cría, reproducción, mejoramiento y explotación de especies animales, así como el aprovechamiento de sus productos y subproductos.

Las especies animales a que esta Ley Ganadera se refiere son, entre otras: ganado bovino, equino, caprino, ovino, porcino, conejos y aves de corral en modalidades intensivo, semi-intensivo y traspatio y palmípedas.

El término genérico que se usa en esta Ley para designar a las personas físicas y morales que se dediquen al aprovechamiento de estas especies, es el de ganadero.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

Acopiador: Quien, teniendo instalaciones adecuadas, se dedica a la compra-venta de animales, sus productos o subproductos;

Acta circunstanciada: Documento en donde deberán plasmar todos y cada uno de los pormenores de la verificación o inspección y su debida fundamentación;

Acta de retención: Resolución de la autoridad debidamente fundada y motivada mediante la cual se impide el tránsito del ganado, productos o subproductos;

Agostadero: La superficie de terreno utilizada para el pastoreo, la reproducción

y cría de animales mediante el uso de su vegetación nativa;

Actividad ganadera: Conjunto de acciones, para la explotación racional de especies animales orientadas a la producción de carne, leche, huevo, piel, lana y todas las otras de interés zootécnico, con la finalidad de satisfacer necesidades vitales o del desarrollo humano, o bien para su comercialización;

Identificador Oficial: Dispositivo físico o digital que se fija en las orejas del ganado bovino, caprino, porcino, ovino o en el área visible de otra especie animal en los que se muestra el número único al animal, expedido por la autoridad federal competente, en los términos de la Norma Oficial Mexicana aplicable;

Aves de corral y palmípedas: Comprende las diversas especies animales utilizadas para la cría, reproducción y explotación de la avicultura, tales como gallinas, gallos, pollos, patos, gansos, avestruces, codornices, pavos, entre otras;

Avicultor: La persona física o moral que se dedique en forma habitual a la cría, reproducción y comercialización de aves y sus productos; con instalaciones adecuadas para estos objetos y con un mínimo que establezcan los ordenamientos legales aplicables.

Avicultura: La cría, reproducción y explotación de las especies y variedades de aves utilizadas para la alimentación humana o para la obtención de otros beneficios, sea directamente o por el aprovechamiento de sus productos y subproductos tales como carne, huevos, plumas y piel, entre otros;

Caseta de vigilancia o de inspección pecuaria: Instalaciones ubicadas en las vías terrestres de comunicación, donde se lleva a cabo la verificación física de animales, sus productos, subproductos y del certificado zoosanitario;

Centro de acopio: Espacio físico o instalación en donde se alojan animales o sus productos, procedentes de diferentes Unidades de Producción Pecuaria, cuya

finalidad es incorporarlos a las diferentes fases de la cadena productiva, o bien, para su comercialización;

Certificado zoosanitario: Documento oficial expedido por la SADER, o quienes estén acreditados por dicha dependencia para constatar el cumplimiento de las normas oficiales;

Código: Código Penal del Estado de Yucatán.

Cuarentena: Medida zoosanitaria consistente en el aislamiento, observación y restricción de la movilización de animales, productos, subproductos, desechos y esquilmos por la sospecha o existencia de una enfermedad o plaga sujeta a control en los términos de esta Ley y demás normas aplicables;

Cunicultor: Persona que se dedica a la cría de conejos.

Cunicultura: La cunicultura es el conjunto de técnicas y procesos llevados a cabo por el hombre para el aprovechamiento de conejos, que abarca, básicamente, las actividades vinculadas a la cría de este.

Dirección: Dirección de Sanidad Agropecuaria.

Enfermedad: Ruptura del equilibrio en la interacción entre un animal, agente etiológico y ambiente, que provoca alteraciones en las manifestaciones vitales del primero;

Enfermedad Zoonótica: Enfermedad transmisible de los animales al humano y viceversa;

Especie animal: Aquella cuya reproducción sea controlada por el hombre con el objeto de explotarla y desarrollarla para obtener satisfactores de necesidades vitales o de desarrollo humano;

Enfermedad pecuaria: Toda alteración de la salud o ruptura del equilibrio somático del ganado, producto de la interacción entre un animal, un agente biológico y el medio ambiente, que afecta la salud o produce la muerte de alguna de sus especies;

Especie Cunícula: La especie constituida por los conejos y las liebres.

Estación cuarentenaria: Conjunto de instalaciones especializadas para el aislamiento de animales donde se practican medidas zoonosanitarias para prevenir y controlar la diseminación de enfermedades y plagas;

Establecimientos Tipo Inspección Federal (TIF): Las instalaciones en donde se sacrifican animales o procesan, envasan, empacan, refrigeran o industrializan bienes de origen animal y están sujetas a regulación de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con la Secretaría de Salud del Poder Ejecutivo Federal de acuerdo al ámbito de competencia de cada Secretaría y cuya certificación es a petición de parte;

Explotación pecuaria o ganadera: Conjunto de procedimientos utilizados en la cría, producción, mejoramiento, desarrollo, manejo, explotación y comercialización de las especies animales señaladas en el artículo 1 de la presente Ley;

Fierro o marca de herrar: La que se graba en la piel de ganado mayor y eventualmente de algunas especies de ganado menor, con hierro candente, pintura indeleble, ácido corrosivo o marcado en frío;

Ganadería: El conjunto de actividades necesarias para la cría, reproducción, mejoramiento, pre-engorda, engorda, sacrificio, industrialización, comercialización, manufactura y explotación de ganado, sus productos y subproductos;

Ganadero o productor pecuario: Persona física o moral que se dedica a la cría, engorda y aprovechamiento sustentable del ganado;

Ganado mayor: El bovino y las especies equinas, incluyéndose sus híbridos;

Ganado menor: El ovino, caprino, porcino, aves, conejos y otras especies semejantes;

Ganado orejano o mostrenco: El que carece de datos de identificación de su propietario;

Ganado Trasherrado: Aquel al que se le ha sobrepuesto una marca de herrar sobre la que ya ostentaba, o aquel cuya marca ha sido alterada o modificada;

Ganado traseñalado: Aquel al que se le ha aplicado una señal de sangre diferente a la aplicada originalmente, o al que se le han aplicado cortadas o incisiones para modificar su señal de sangre original;

Hato: Conjunto de animales de una misma especie que se encuentra ubicado en una unidad de producción;

Gobernador del Estado: El Gobernador Constitucional del Estado;

Granja porcícola: La empresa ganadera especializada en la cría, reproducción, mejoramiento y aprovechamiento de los cerdos, ya sea para pie de cría o para abasto, que reúne los requisitos indispensables de sanidad e higiene;

Granjas avícolas: Las instalaciones de empresas especializadas en la cría, reproducción y explotación de las diversas clases de aves, tales como gallos, gallinas, pollos, avestruces, patos, gansos, codornices, pavos y cualquier otra especie que el hombre explote para su consumo;

Guía de tránsito: Documento que expide la autoridad competente para la movilización de ganado, sus productos y subproductos, una vez que se verifica su legítima propiedad y cumplimiento de las disposiciones sanitarias;

Inmovilización: Resolución de la autoridad mediante la cual se restringe la movilidad del ganado, productos y subproductos a un lugar determinado;

Inspector pecuario: Persona que cumple los requisitos establecidos en la presente Ley, facultada para inspeccionar el cumplimiento de la normatividad;

Ley: Ley Ganadera del Estado de Yucatán.

Marca de venta: Es la que se pone en la paleta derecha al enajenar al animal en el caso de los bovinos y equinos;

Movilización: Traslado de animales, bienes de origen animal, productos biológicos, químicos, farmacéuticos, plaguicidas o alimenticios para uso en animales o para su consumo, equipos e implementos pecuarios usados, desechos y cualquier otra mercancía regulada, de un sitio de origen a uno de destino predeterminado, el cual se puede llevar a cabo en vehículo o mediante arreo dentro del territorio nacional;

Normas Oficiales Mexicanas: A la regulación técnica de observancia obligatoria, expedida por las Autoridades Normalizadoras competentes, cuyo fin esencial es el fomento de la calidad para el desarrollo económico y la protección de los objetivos legítimos de interés público previstos en la Ley de Infraestructura de la Calidad, mediante el establecimiento de reglas, denominación, especificaciones o características aplicables a un bien, producto, proceso o servicio, así como aquéllas relativas a terminología, marcado o etiquetado y de información. Las Normas Oficiales Mexicanas se considerarán como Reglamentos Técnicos o Medidas Sanitarias o Fitosanitarias, según encuadren en las definiciones correspondientes previstas en los tratados internacionales de los que el Estado

Mexicano es Parte;

Organismos auxiliares: Los establecidos en el artículo 13 del presente ordenamiento, legalmente constituidos;

Organizaciones Ganaderas: Las organizaciones de productores pecuarios, jurídica y legalmente establecidas, conforme a la Ley de Organizaciones Ganaderas y su Reglamento;

Ovinocultura: La cría y explotación de los ovinos;

Ovinocultor: La persona física o moral que se dedica a la cría, reproducción, mejoramiento y explotación de los ovinos;

Particulares: Personas físicas o morales con interés jurídico que participen en actividades pecuarias de acuerdo a lo establecido en esta ley;

Porcicultor: La persona física o moral que se dedica a la cría, reproducción, mejoramiento y explotación de los cerdos;

Porcicultura: Actividad relativa a la cría, reproducción, mejoramiento y explotación de los cerdos;

Producción pecuaria: Bienes de consumo obtenidos directamente del aprovechamiento sustentable de la ganadería;

PSG: Prestador de Servicios Ganaderos;

Punto de verificación: Sitio aprobado por la Secretaría de Agricultura y Ganadería para constatar el cumplimiento de esta Ley y las disposiciones y normas derivadas de la misma;

Rastro: Establecimiento donde se presta el servicio de sacrificio de animales y la comercialización de sus productos;

Rastreabilidad: Conjunto de acciones, medidas y procedimientos técnicos y administrativos de naturaleza epidemiológica que se utilizan para determinar a través de investigaciones de campo y del análisis de registros, el origen de un problema zoonosológico y su posible diseminación hasta sus últimas consecuencias, a fin de llevar a cabo su control y erradicación;

Región ganadera: Zona que por sus características geográficas y económicas se determine en los términos de la Ley de Organizaciones Ganaderas y su Reglamento;

Registro: Lista de los miembros de una organización ganadera, en la que se indican su nombre o razón social, domicilios particulares, la denominación de los predios, el tipo de propiedad de los mismos, la localidad donde realizan sus actividades y el inventario global de animales que posea el padrón y que se hace referencia en el artículo 5, primer párrafo de la presente Ley;

Reglamento: Reglamento de la presente Ley;

SADER: Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Poder Ejecutivo Federal;

SINIIGA: Sistema Nacional de Identificación Individual de Ganado.

SENASICA: Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria.

Secretaría: Secretaría de Desarrollo Rural del Estado de Yucatán;

Señal o marca de sangre: Las cortadas, incisiones o perforaciones que se practican en el ganado con fines de identificación por el propietario;

Subproducto pecuario: El que se deriva de un proceso de transformación de un producto pecuario;

Verificación: Constatación ocular, revisión de documentos o comprobación mediante muestreo y análisis de laboratorio oficial, aprobado o autorizado, que compruebe el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, su Reglamento, y demás disposiciones que emanen de esta Ley;

Tatuaje: La impresión de dibujos, letras o números indelebles en la oreja, belfos o pliegue inguinal;

Trazabilidad: Serie de actividades técnicas y administrativas sistematizadas que permiten registrar los procesos relacionados con el nacimiento, crianza, engorda, reproducción, sacrificio y procesamiento de un animal, los bienes de origen animal, así como de los productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso en animales o consumido por estos, hasta su consumo final, identificando en cada etapa su ubicación espacial y, en su caso, los factores de riesgo zoonosológico y de contaminación que pueden estar presentes en cada una de las actividades;

Unidad de producción: Espacio físico e instalaciones en las que se alojan especies animales, para su cría, reproducción y engorda con el propósito de utilizarlas para autoconsumo, abasto o comercialización; y

Zona libre: Área geográfica determinada en la que se ha eliminado o no se han presentado casos positivos de una enfermedad o plaga específica del ganado, durante el período previsto por las normas oficiales.

Artículo 4. Quedan sujetas a las normas de la presente Ley las personas físicas o morales que:

- a) Habitual o temporalmente realicen actividades pecuarias en el Estado;
- b) Directa o indirectamente tengan relación con la utilización o explotación zootécnicas;

- c) Transporten, comercien, transformen o industrialicen las especies animales, sus productos o subproductos;
- d) Fabriquen o comercien con alimentos destinados a las especies animales reguladas en esta Ley.

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y AUXILIARES

Artículo 5. Son autoridades competentes para aplicar esta Ley:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado por sí o por conducto de: La Secretaría de Administración y Finanzas, La Secretaría de Desarrollo Rural, Secretaría de Seguridad Pública, Secretaría de Salud.
- II. Presidentes municipales por sí o por conducto de sus comisarios municipales.
- III. Inspector Pecuario.
- IV. Las Autoridades Judiciales (Consejería).

Se consideran Autoridades Auxiliares la Uniones Ganaderas, las Asociaciones Ganaderas Locales y/o Especializadas y demás Asociaciones Locales de productores reconocidos por el Estado.

Dichas autoridades tendrán las facultades y atribuciones previstas en la presente Ley.

CAPÍTULO III

DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 6. Son facultades del Gobernador:

- I. El Ejecutivo hará capturar a los animales que deambulen en caminos y zonas urbanas de las poblaciones.
- II. El Ejecutivo ejercerá estricta vigilancia en los caminos y vías férreas, sobre los transportistas de ganado, a efecto de comprobar que cumplan con sus

- obligaciones previstas en esta Ley y sus Reglamentos.
- III. Establecer las medidas para preservar la sanidad de las actividades ganaderas;
 - IV. Promover e impulsar la industrialización de los productos y subproductos pecuarios;
 - V. Promover la alta calidad de los productos y subproductos pecuarios;
 - VI. Crear las comisiones, comités, consejos u organismos que estime pertinentes para el impulso y mejoramiento de la actividad agropecuaria y de los sistemas-producto en el Estado;
 - VII. Coordinar con el gobierno federal la vigilancia y aplicación de las normas oficiales mexicanas en materia de sanidad animal;
 - VIII. Promover la difusión e investigación pecuaria, para optimizar la explotación ganadera;
 - IX. Fomentar el estímulo y la promoción de técnicas de manejo sustentable de los recursos naturales en el desarrollo de las actividades pecuarias en el Estado;
 - X. Coordinar con la federación y los municipios de acuerdo a su competencia lo relativo al cumplimiento del presente ordenamiento;
 - XI. Celebrar convenios de coordinación o colaboración con las autoridades federales, estatales y municipales competentes, a efecto de llevar a cabo la operación de programas en materia de sanidad;
 - XII. Concertar con las autoridades federales, municipales o de otras entidades federativas los convenios que considere necesarios para llevar a cabo el control y erradicación de algunas enfermedades, que por su naturaleza afecten de manera grave al ganado; así como para llevar a cabo campañas específicas para combatir las enfermedades infecciosas, fungosas y parasitarias que mayores trastornos ocasionen a la ganadería del Estado;
 - XIII. Celebrar bases de coordinación, convenios y acuerdos en materia de sanidad animal con la autoridad federal competente; los acuerdos y convenios que suscriba podrán comprender la asunción por parte del gobierno del Estado, del ejercicio de las funciones, ejecución y operación de

obras y prestación de servicios públicos de la competencia de las autoridades federales; y

XIV. Las demás que le confieren esta Ley y su Reglamento.

Artículo 7. La Secretaría tendrá las siguientes facultades:

I.- Elaborar y someter a la aprobación del Titular del Ejecutivo el plan de desarrollo pecuario del Estado, con la intervención de las Uniones Regionales Ganaderas.

II.- Dividir el Estado en regiones o zonas ganaderas para aplicar los programas de desarrollo pecuario del Ejecutivo.

III.- Organizar social y económicamente las actividades pecuarias en el Estado, a fin de obtener su desarrollo y la elevación de la productividad.

IV.- Organizar y llevar al corriente las UPP, con las personas físicas o morales y los datos relativos a sus actividades y al número y calidad de las especies animales.

V.- Llevar el registro de los Médicos Veterinarios Zootecnistas e Ingenieros Agrónomos autorizados.

VI.- Realizar, de acuerdo con las demás autoridades competentes, el control, inspección y vigilancia de las actividades pecuarias en el Estado, con la cooperación de las Uniones Regionales Ganaderas.

VII.- Asesorar a los ganaderos en los problemas relacionados con el mejoramiento de las especies animales.

VIII.- Orientar a los ganaderos en la aplicación de técnicas modernas y convenientes para obtener el mejor aprovechamiento de sus especies animales, productos y subproductos.

IX.- Intervenir en los problemas agrarios de los ganaderos, a fin de lograr la solución de los mismos en los términos de las leyes de la materia.

X.- Colaborar con las autoridades federales en los programas que lleven a cabo en el Estado y que se relacionen directa o indirectamente con las actividades pecuarias.

XI.- Dictar medidas para el fomento y conservación de pastizales; para la

formación de potreros artificiales; reforestación de montes aprovechables para la industria pecuaria y, en general, para la adaptación de terrenos para agostaderos.

XII.- Coordinar con las autoridades de Enseñanza Superior el Servicio Social que prestan los pasantes de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia y de aquellas carreras que se relacionen con el Desarrollo Pecuario del Estado.

XIII.- Orientar y auxiliar a los campesinos dedicados a actividades pecuarias, con el fin de que se organicen social y económicamente, aprovechando los recursos materiales, financieros y técnicos disponibles, a fin de alcanzar una mayor productividad y mejor nivel de vida.

XIV.- Procurar, por vía conciliatoria administrativa, la solución de los conflictos que se susciten entre ganaderos y agricultores.

XV.- Formular los instructivos, circulares y acuerdos que juzgue necesarios para el mejor desempeño de las labores que le están encomendadas, los que someterá, en todo caso, a la aprobación del Titular del Ejecutivo del Estado.

XVI.- Colaborar con el Comité Estatal de Sanidad Animal en la vigilancia de las zonas declaradas en cuarentena, estableciendo, desde luego, la vigilancia debida, para aislar el mal.

XVII.- Proponer al Ejecutivo las disposiciones que estime prudentes, a fin de regular la salida de, ganado, cuando por su escasez pueda afectar a la economía del Estado, de acuerdo con otras autoridades competentes y las Uniones Regionales Ganaderas.

XVIII.- Establecer campos de experimentación de plantas forrajeras, coordinando sus actividades con técnicos agropecuarios.

IXX.- Encargarse de la dirección técnica y supervisión de las estaciones regionales de cría, de los bancos de semen y centros de monta directa que existan o que se creen en el Estado.

XX.- Destacar brigadas sanitarias a los lugares infestados, a fin de atacar e impedir la propagación de epizootias.

XXI.- Orientar a los campesinos y a las comunidades rurales, a fin de formar asociaciones, cooperativas, grupos solidarios, etc., para organizar el desarrollo de sus actividades pecuarias.

XXII.- Expedir las credenciales de registro para los ganaderos en el Estado, las cuales serán distribuidas a través de las Uniones Regionales y de las Asociaciones Locales Ganaderas que existan.

XXIII.- Llevar el registro de las Uniones Regionales y de las Asociaciones Ganaderas Locales y grupos ejidales.

XXIV.- Llevar el Registro de Asociaciones, Uniones o grupos de porcicultores y avicultores.

XXV.- Llevar al corriente los libros: "Registro General Ganadero", "Registro General de Marcas, Fierros y Señales", "Registro de Animales Pura Sangre", "Registro de Sementales del Estado o de los Ayuntamientos" y demás libros requeridos por esta Ley y sus Reglamentos.

XXVI.- Publicar y distribuir en todo el Estado las marcas, fierros y señales registradas y las que en el futuro se registren o cambien.

XXVII.- Organizar y fomentar la avicultura en el Estado.

XXVIII.- Llevar el registro de los Médicos Veterinarios Zootecnistas autorizados.

XXIX.- Autorizar el funcionamiento de establos para la producción lechera cuando cumplan las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.

XXX.- Vigilar la pasteurización de la leche que se consuma en el Estado, a fin de preservar la salud pública.

XXXI.- Organizar ferias, exposiciones, concursos y demás eventos para dar a conocer dentro y fuera del Estado los productos de la ganadería y avicultura.

XXXII.- Promover y coadyuvar con la certificación de los establecimientos dedicados al sacrificio de animales o que procesan, envasan, empacan, refrigeran o industrializan bienes de origen animal de competencia estatal ante la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

XXXIII.- Las demás atribuciones y obligaciones conferidas por esta Ley y

sus Reglamentos.

Artículo 8.- El Titular del Ejecutivo designará a los Inspectores Pecuarios, quienes dependerán de la Secretaría de Desarrollo Rural.

Para ser inspector pecuario se requiere ser médico veterinario o técnico agropecuario de reconocida honorabilidad.

Los Inspectores Pecuarios tienen por objeto mantener el control de la movilización y dar cumplimiento a la presente Ley, cuyas obligaciones serán las que expresa esta Ley y su Reglamento. Mismos que Coadyuvarán a los Oficiales Estatales acreditados por SENASICA, o por si es la misma persona.

Artículo 9. Son atribuciones de la Secretaría de Administración y Finanzas las siguientes:

- I. Fijar en la Ley de Hacienda Municipal el monto a que ascenderá el costo de derechos correspondientes al registro de fierros y señales; así como su refrendo o traspaso; y
- II. Imponer las sanciones previstas por esta Ley.

Artículo 10. Son atribuciones de la Secretaría de Seguridad Pública las siguientes:

Artículo 11. Son facultades y obligaciones de los presidentes municipales, por sí o a través de sus comisarios:

I.- Coadyuvar y auxiliar al Ejecutivo del Estado y a las demás autoridades competentes para la mejor observancia y cumplimiento de esta Ley.

II.- Evitar que los animales deambulen por las carreteras, calles, calzadas, plazas y avenidas de las poblaciones de su jurisdicción.

III.- Realizar las investigaciones con motivo de las denuncias que hagan los agricultores o los ganaderos por desavenencias que se presenten entre ellos.

IV.- Declarar a un animal como mostrenco si no se encuentra en el Registro

del Padrón de Medios de Identificación del Ganado de la Asociación Ganadera Local, de fierros, marcas, señales, tatuajes, identificación electrónica o cualquier otro método alternativo de identificación que ostenta el animal;

V.- Rematar, donar o matar en subasta pública el animal que sea declarado mostrenco por no haberse acreditado la propiedad;

VI.- Intervenir en todo lo relacionado con animales mostrencos en los términos de esta Ley.

VII.- Sancionar, de acuerdo con lo estipulado en esta Ley, al que venda, compre, regale o lleve a cabo cualquier operación con animales muertos fuera de matanza autorizada, o sus despojos.

VIII.- Sancionar a las personas que contravengan lo estipulado en el Artículo 88o. de esta Ley.

IX.- Llevar un registro de todas las autorizaciones dadas por las Uniones Ganaderas para el transporte del ganado.

X.- Autorizar conjuntamente con la autoridad sanitaria los rastros o locales debidamente acondicionados para el sacrificio de animales de consumo público, empacadoras e instalaciones debidamente acondicionados y autorizados;

IX.- Revisar en cualquier tiempo los libros de registro que se lleven en los rastros públicos o locales autorizados.

X.- Llevar el libro "Control de Sacrificio de Animales" en los lugares en donde no exista rastro público.

XI.- Certificar si los productos de los animales sacrificados en el campo, por ser broncos, o por cualquier otra circunstancia justificada, son aptos para el consumo.

XII.- Autorizar la venta de productos pecuarios en lugares apropiados.

XIII.- Coadyuvar con la Secretaría en la solución de conflictos sobre el establecimiento de cercos entre predios ganaderos colindantes;

XIV.- Verificar que en los servicios de rastros se observen las disposiciones que sobre la propiedad y sanidad establece esta Ley;

XV.- Denunciar ante la autoridad competente, cualquier acto o conducta que pueda afectar la sanidad de las actividades pecuarias del Estado;

XVI.- Realizar las investigaciones con motivo de las denuncias que hagan los agricultores o los ganaderos por desavenencias que se presentan entre ellos.

XVII.- Las demás facultades y obligaciones previstas en esta Ley y sus Reglamentos.

XVII.- Imponer las sanciones previstas por esta Ley.

XVIII.- Las demás facultades y obligaciones previstas en esta Ley y sus Reglamentos.

Artículo 12. Son facultades y obligaciones de los Inspectores Pecuarios:

- I. Vigilar el cumplimiento de la presente Ley y su Reglamento, dando cuenta a las autoridades competentes de las infracciones en que se incurra, para que se impongan las sanciones que correspondan. En caso de la probable comisión de un delito, dar aviso a la autoridad competente;
- II. Vigilar que, en los rastros, empacadoras e instalaciones autorizadas, se sacrifiquen únicamente animales que cumplan con los requisitos de esta Ley, de lo contrario no podrá sacrificarse ningún animal;
- III. Revisar la Guía de Tránsito;
- IV. Vigilar que en las tenerías o negocios afines no se admitan cueros a curtir que no estén debidamente amparados con la documentación en que figuran los fierros que tengan las pieles, y que justifiquen su legal procedencia;
- V. Llevar en la jurisdicción de su competencia un padrón de registro de las firmas de los propietarios de ganado, de los comerciantes de pieles y de sus representantes legales, para identificar llegado el caso, las que aparezcan en los documentos a verificar. El Inspector Pecuario enviará este padrón a la Secretaría, turnando copia a la Asociación Ganadera respectiva, para su conocimiento;
- VI. Conocer en conciliación y resolver, en su caso, los problemas ganaderos de la localidad que visiten, con la intervención de las autoridades municipales y de la Asociación Ganadera Local correspondiente.
- VII. Revisar, en auxilio de las autoridades municipales y en los casos que

- menciona esta Ley, el ganado que vaya a ser movilizado.
- VIII. Revisar el ganado en tránsito, exigiendo la documentación prevista por esta Ley, y separar y detener los animales cuya procedencia legal no esté justificada, dando parte inmediatamente a las autoridades competentes para que procedan en la forma que corresponda.
 - IX. Impedir que se hagan embarques de ganado por ferrocarril u otras vías de comunicación, si no presentan los interesados los documentos que de acuerdo con esta Ley deben acompañar al embarque.
 - X. Comprobar el registro de fierros, marcas y señales, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.
 - XI. Inspeccionar los establos, corrales, tenerías y curtiembres y demás sitios relacionados con la industria ganadera para comprobar si se están cumpliendo las disposiciones de esta Ley.
 - XII. Visitar los centros ganaderos de su jurisdicción, de conformidad con sus propietarios, para inspeccionar corrales y establos, y verificar las condiciones físicas del ganado, la clase de potreros y agostaderos disponibles y las condiciones de los abrevaderos naturales o artificiales, dando a los interesados la ayuda técnica que se requiera para corregir los defectos de que adolezcan, orientarlos a fin de que los mismos guarden las condiciones de higiene, organización y técnica ganadera aconsejable.
 - XIII. Visitar los rastros públicos y lugares autorizados para el sacrificio de ganado, curtidurías y saladeros, y para el comercio de pieles, a fin de comprobarla procedencia del ganado y sus productos, así como constatar si se cumplen las disposiciones de esta Ley.
 - XIV. Estudiar y organizar campañas contra epizootias y animales nocivos a la ganadería, proponiendo a la Secretaría de Desarrollo Rural del Estado las medidas que en su concepto deban adoptarse.
 - XV. Recoger los animales que no tengan dueño o sean de dueños desconocidos, poniéndolos a disposición de las autoridades estatales competentes, o avisar a éstas de su existencia, para los efectos legales que proceden.

- XVI. Recabar cuantos datos fuesen necesarios respecto de los actos indebidos que las autoridades cometan en perjuicio de las actividades pecuarias, para ponerlos en conocimiento del Ejecutivo del Estado.
- XVII. Hacer investigaciones inmediatas respecto a casos de abigeato, en auxilio de la autoridad estatal, a la que deberá darse aviso urgente.
- XVIII. Inspeccionar a solicitud de las autoridades competentes los animales mostrencos, así como verificar el sacrificio del mismo y el producto de la venta; y
- XIX. Cooperar con la Dirección en la medida de lo posible.
- XX. Inspeccionar a solicitud de las autoridades competentes los animales mostrencos, así como verificar el sacrificio del mismo y el producto de la venta: y
- XXI. Las demás que les fije la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 13.- Los inspectores pecuarios serán considerados como agentes auxiliares de policía, solamente para los textos de esta Ley y previo registro en la Secretaría de Protección y Vialidad.

Artículo 14.- La Dirección Estatal de Sanidad Animal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Evitar la introducción de ganado enfermo o infestado en el Estado.
- II. Evitar el movimiento de ganado enfermo y su sacrificio en rastros públicos o particulares.
- III. Establecer estaciones de cuarentena.
- IV. Promover, fomentar y sostener campañas para la erradicación de plagas y enfermedades de ganado en el Estado.
- V. Establecer líneas de erradicación cuarentenarias, con la localización de baños y casetas de control para el ganado que se movilice de una zona a otra, según las disposiciones técnicas de las campañas que se estén realizando.

- VI. Señalar los productos y preparados químicos y biológicos que deban ser utilizados en las campañas sanitarias.
- VII. Gestionar ante las autoridades, su cooperación en las campañas que se realicen.
- VIII. Gestionar ante la Secretaría de Agricultura y Ganadería la declaración oficial de zonas libres de enfermedades y parasitosis en el Estado.
- IX. Elaborar los reglamentos específicos para la erradicación y combate de las enfermedades infecciosas y parasitarias que afecten a la ganadería en el Estado.
- X. Formular anualmente el presupuesto de gastos, que se someterá a la aprobación del Ejecutivo del Estado.
- XI. Fijar las cuotas que deberán aportar los ganaderos para la realización de su cometido.
- XII. **XII.-** Las demás que señalen la Ley y sus Reglamentos.

TÍTULO II ORGANIZACIÓN SOCIAL Y ECONÓMICA

CAPÍTULO I DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS GANADEROS

Artículo 15.- El Ejecutivo del Estado, por sí o por conducto de la Secretaría de Desarrollo Rural, organizará social y económicamente las actividades pecuarias en el Estado, con el objeto de aprovechar debidamente los recursos naturales, materiales, financieros y técnicos de que se disponga.

La organización comprenderá no sólo la agrupación de los interesados en Asociaciones Ganaderas locales, generales, especializadas y grupos ejidales pecuarios en cada uno de los municipios, de conformidad con la Ley de Asociaciones Ganaderas y su reglamento, sino, además, la organización económica de la producción pecuaria individual o colectiva, con el fin de alcanzar mayor productividad.

Artículo 16. Los productores de ganado mayor y menor tendrán en todo momento el derecho de asociarse libre y voluntariamente de conformidad con el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de acuerdo con la Ley de Organizaciones Ganaderas, su Reglamento y lo estipulado en la presente Ley.

El Estado reconoce a las organizaciones constituidas por los productores de ganado bovino, ovino, caprino, porcino, avícola y todas las demás especies pecuarias del Estado, las que deberán regirse conforme a la Ley de Organizaciones Ganaderas y su Reglamento.

Artículo 17.- En los términos y con las atribuciones y finalidades de la Ley de Asociaciones Ganaderas y su reglamento y con apoyo en lo que dispone la Ley Federal de Reforma Agraria, en el Estado deberán funcionar Asociaciones Ganaderas locales, generales o especializadas, y grupos ejidales pecuarios en cada uno de los municipios donde existan ganaderos, y Uniones Regionales Ganaderas, las cuales tendrán domicilio legal, y estarán obligadas a presentar anualmente al Ejecutivo su programa mínimo de actividades de promoción, vigilancia y desarrollo para la industria pecuaria.

Las Uniones Ganaderas Regionales, con todas sus Asociaciones Ganaderas Locales y grupos ejidales ganaderos, deberán registrarse en la Secretaría de Desarrollo Rural.

Artículo 18. Las Uniones Ganaderas Regionales y las Asociaciones Ganaderas Locales ya sean generales o especializadas, son organizaciones que para efectos de esta Ley se constituyen como autoridades auxiliares para la aplicación de la misma, debiendo contar con la cooperación de los gobiernos estatal y municipal en relación a censos ganaderos, padrón de productores y otras consultas y servicios en materia ganadera.

Las organizaciones ganaderas tendrán por objeto lo que se establece en el artículo 5 de la Ley de Organizaciones Ganaderas y representarán ante toda clase de

autoridades, los intereses comunes de sus asociados, para lo cual propondrán las medidas que estimen más adecuadas en la protección y defensa de los mismos.

Artículo 19. Para efectos de contar con un Padrón Estadístico con datos útiles para la planeación y programación, las Uniones Ganaderas Regionales y las Asociaciones Ganaderas Locales generales o especializadas, establecidas en el Estado, deberán inscribirse en el padrón correspondiente.

Artículo 20.- El Gobierno del Estado podrá en cualquier tiempo retener los subsidios otorgados a las Uniones o Asociaciones Ganaderas cuyos directivos no cumplan con las disposiciones de la presente Ley, hasta que regularicen sus actividades o elijan nueva directiva.

Artículo 21.- La Secretaría de Desarrollo Rural llevará un registro de las personas físicas o morales que directa o indirecta, permanente o transitoriamente, se dediquen a la cría, reproducción, mejoramiento o explotación de especies animales; y de quienes comercien, transporten, industrialicen o transformen sus productos y subproductos.

Artículo 22.- Los ganaderos están obligados a manifestar por escrito el inicio de sus actividades pecuarias al Ayuntamiento de la jurisdicción en que tengan su negociación. En dicha manifestación se especificará el nombre y datos generales del ganadero, nombre y ubicación del predio que ocupe su negocio, fierro y marca de sangre de su uso, clase de explotación a que se dedique o se dedicará, y número y especie de sus animales de su propiedad. Asimismo, expresará el número de la credencial y del registro que le corresponda de la Asociación Ganadera Local a que pertenezca. La manifestación deberá presentarse por sextuplicado, y una vez sellada por el Ayuntamiento será distribuida en la forma siguiente: original para el Ayuntamiento; dos copias a la Secretaría de Desarrollo Rural y Pesca; una copia a la Unión Ganadera Regional a que pertenezca; una copia a la Asociación Ganadera Local a que pertenezca; una copia para el

interesado.

Artículo 23- La Secretaría de Desarrollo Rural expedirá a cada uno de los ganaderos una tarjeta de identificación en la que se anotarán la media filiación del interesado y el fierro, marca de venta, tatuaje o aretes correspondientes a su patente. Esta tarjeta deberá registrarse gratuitamente en la Presidencia Municipal respectiva, sin cuyo requisito no será válida. Las tarjetas de identificación serán entregadas a la Unión Ganadera Regional, la que las distribuirá a las ~~Asociaciones~~ Ganaderas Locales, quienes a su vez las entregarán a los interesados.

Artículo 24.- Las autoridades estatales y municipales exigirán a los ganaderos las tarjetas de identificación como requisito previo indispensable para la tramitación de cualquier asunto relativo a la explotación de la ganadería.

Artículo 25.- Los ejidatarios y los núcleos ejidales de acuerdo con la Ley Federal de Reforma Agraria, podrán constituirse en Asociaciones, Cooperativas, Sociedades, Uniones o Mutualidades, conforme a los reglamentos que para el efecto se expidan, y con las finalidades económicas que los grupos que las constituyan se propongan, de los cual se dará aviso a la Asamblea General y al Registro Agrario Nacional.

La Secretaría de Desarrollo Rural colaborará con las autoridades agrarias y ejidales en la formación de los grupos respectivos, cuando sea requerida para ello.

Artículo 26.- Quedan prohibidos dentro del perímetro urbano los corrales, establos o cualquier otra instalación pecuaria.

Artículo 27.- La Secretaría de Desarrollo Rural orientará y asesorará a los ganaderos, a fin de que adquieran en propiedad o arrendamiento las tierras necesarias para organizar más adecuadamente sus actividades pecuarias, de acuerdo con la magnitud de éstas.

Promoverá, además, la celebración de contratos de asociación en participación entre dueños de ganado y propietarios de tierras que así lo deseen; y colaborará con las autoridades agrarias y las ejidales, a fin de regularizar el uso de los agostaderos ejidales por particulares ganaderos.

CAPITULO II

OBLIGACIONES DE LOS GANADEROS

Artículo 28.- Son obligaciones de las personas físicas o morales que se dediquen a las actividades pecuarias:

I.- Manifiestar por escrito al Ayuntamiento de su jurisdicción el ejercicio de sus actividades con todos los datos que la autoridad exija.

II.- Pertenecer a una Asociación Local Ganadera.

III.- Registrarse en la Secretaría de Desarrollo Rural.

IV.- Tener tierras en propiedad, posesión, arrendamiento o por cualquier otro título legal que les permita realizar las actividades pecuarias a que se dediquen.

V.- Circunvalar totalmente sus terrenos con cercas construidas con material resistente y adecuado, a juicio de la Secretaría de Desarrollo Rural, con una altura mínima de 1.50 metros, con objeto de evitar que sus ejemplares causen daños a sementeras o agostaderos de propiedad ajena. De lo contrario, caerán bajo las sanciones que establece el Código Penal del Estado de Yucatán.

VI.- Acreditar la propiedad de las especies animales que le pertenezcan, por los fierros, marcas y señales, en los términos de la presente Ley.

VII.- Cumplir las medidas que se dicten, de acuerdo con la Unión Regional respectiva, para organizar social y económicamente la producción pecuaria y el aumento de la productividad en el Estado.

VIII.- Colaborar con las medidas que dicte el Ejecutivo para lograr una

mejor distribución de la producción pecuaria y abastecer adecuadamente los mercados locales y nacionales.

IX.- Prestar su colaboración al Ejecutivo para eliminar intermediarios, evitar el alza inmoderada de los precios o la depreciación de los productos, regularizar el abasto local y los precios, a fin de satisfacer las necesidades del consumo popular.

X.- Cumplir las medidas que dicte el Ejecutivo para el mejoramiento y desarrollo de las especies animales.

XI.- Cooperar con las autoridades competentes para que efectúen, cuando fuere necesario, inspecciones y visitas tanto a las explotaciones e instalaciones pecuarias, como a las especies animales, sus productos y subproductos, a fin de comprobar el cumplimiento de esta Ley y las medidas que se dicten.

XII.- Proporcionar a la Secretaría de Desarrollo Rural todos los datos e informes que les sean solicitados para fines estadísticos.

XIII.- Ayudar a los campos de experimentación y propagación de plantas forrajeras para proveer de plantas y semillas a los ganaderos que deseen recurrir al sistema de praderas artificiales o mejoradas, con la cooperación y asistencia técnica oficiales.

XIV.- Colaborar con las estaciones regionales de cría, bancos de semen, y centros de monta directa y granjas avícolas regionales.

XV.- Colaborar en el financiamiento de las campañas contra las enfermedades del ganado que emprenda la Secretaría de Desarrollo Rural.

XVI.- Las demás señaladas en esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 29.- Es obligación de los ganaderos conservar la integridad de sus cercas, construidas de conformidad con lo prescrito en el presente ordenamiento.

Artículo 30.- En los terrenos que cerquen los ganaderos por medio del sistema dealambrado los postes correspondientes deberán asegurarse en el suelo a la

profundidad conveniente, y a una distancia de 1.50 metros a 2.00 metros entreuno y otro, conservando siempre la altura mínima de 1.50 metros.

TÍTULO III
DE LA PROPIEDAD PECUARIA
CAPITULO I
DE LA PROPIEDAD DEL GANADO Y
REGISTRO DE MARCAS

Artículo 31. La propiedad de los animales se acredita con alguno delos siguientes medios probatorios:

- I. La factura de la compraventa correspondiente o documentos que conforme a derecho acredite la propiedad;
- II. Con el arete identificador;
- III. Los fierros, marcas, señales, tatuajes, identificación electrónica y demás medios de identificación del ganado debidamente registrados ante la autoridad federal competente e inscritas en el Padrón Estatalde Medios de Identificación del Ganado;
- IV. Con la guía de tránsito o de traslado de dominio, siempre que en tales documentos se describa la cantidad, tipo y sexo del ganado, así como las marcas de herrar, señal de sangre, tatuajes o cualquier otro medio de identificación autorizado por la Secretaría;
- V. Con el bozal o marca que se pone al ganado, en la paleta, en su primer año o la que se pone en el lado derecho de la quijada;
- VI. Con el fierro hecho por criadores de razas seleccionadas,
- VII. La resolución judicial ejecutoriada que así lo determine; y
- VIII. Los demás medios de prueba establecidos por el derecho común.

Artículo 32.- Queda prohibido herrar con plancha llena de alambre, ganchos, argollas y con el fierro corrido, así como el uso de las señales que impliquen mutilación de los animales.

Artículo 33.- Todos los fierros, marcas y señales a que se refiere esta Ley deberán ser registrados en la Secretaría de Desarrollo Rural. No se permitirá el uso, en el Estado, de dos fierros iguales para el ganado mayor y de dos señales o marcas iguales para el menor. Los fierros, señales o marcas no registrados ante la Secretaría de Desarrollo Rural carecen de valor legal.

Artículo 34.- La solicitud de registro a que se refiere el Artículo anterior deberá ser formulada por sextuplicado en las formas oficiales que proporcione la Secretaría de Desarrollo Rural, con los siguientes datos:

- a) Nombre, domicilio y demás generales del solicitante.
- b) Nombre de la Asociación Ganadera a que pertenezca.
- c) Lugar de ubicación del predio en que tenga su ganado o su apiario.
- d) Marca de sangre de su uso.
- e) Clase de explotación a que se dedique y número de animales.
- f) Dibujo del fierro, marca o señal cuyo registro se solicite.
- g) Los demás datos que se consideren necesarios.

Artículo 35.- Las solicitudes de registro a que alude el Artículo anterior serán distribuidas en la siguiente forma: original para la Secretaría de Desarrollo Rural; una copia para la Unión Ganadera Regional correspondiente; una copia para el interesado como constancia de presentación, y dos copias para el Ayuntamiento correspondiente que serán asignadas: una para su archivo y otra para fijarse durante quince días en los tableros de notificaciones del mismo.

Artículo 36.- Transcurrido el término señalado en el Artículo anterior, el Ayuntamiento devolverá a la Secretaría de Desarrollo Rural el ejemplar que fijó en los tableros, acompañado, en su caso, de los documentos en que se hayan hecho objeciones al registro solicitado.

Artículo 37.- La Secretaría de Desarrollo Rural, con vista de los antecedentes

del caso, dictará el acuerdo que corresponda dentro de los quince días siguientes. El acuerdo que declare efectuado el registro solicitado se hará por escrito y por sextuplicado, para distribuirlo en la forma establecida.

Artículo 38.- La Secretaría de Desarrollo Rural llevará dos libros que se denominarán: "Registro General Ganadero" y "Registro General de Marcas, Fierros y Señales". En dichos libros se anotarán todos los datos especificados en las solicitudes respectivas, las fechas de presentación de las mismas y las de autorización de los registros.

El Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Rural, editará un folleto que contenga el registro general de marcas, fierros y señales pecuarios, a fin de que su conocimiento sea divulgado. Asimismo, enviará a los Ayuntamientos copia de los nuevos registros o cambios operados.

Artículo 39.- En cada municipio deberán también llevarse los libros a que se refiere el Artículo anterior, pero limitados en cuanto a sus anotaciones, a los datos de su jurisdicción.

Artículo 40.- Los registros a que se refiere el Artículo 35 deberán ser hechos en un término no mayor de treinta días, contados a partir de la fecha de expedición de la presente Ley o inmediatamente después de que se inicie cualquier explotación pecuaria.

Artículo 41.- El Estado y cada uno de los municipios poseerán un fierro para herrar los animales que les pertenezcan, y una marca para los que vendan, y los tendrá registrados la Secretaría de Desarrollo Rural.

Artículo 42.- Se presumen delictuosas, salvo pruebas en contrario, la alteración de fierros legítimos o la acción de reherrar al ganado. Los poseedores de animales en estas condiciones serán consignados a las autoridades judiciales;

y entre tanto dure la investigación, los animales quedarán a disposición de las mismas.

Se prohíbe, asimismo, desfigurar las marcas de los animales comprados, debiendo conservar éstos las de sus dueños criadores.

Artículo 43.- La Secretaría de Desarrollo Rural no registrará fierros y señales o marcas de fácil alteración o con estrecha semejanza a otros ya registrados. Si se presentan dos solicitudes para marcas iguales, se dará preferencia al primero en presentarla; y si se hacen al mismo tiempo, a la ganadería más antigua. El solicitante cuya marca no deba registrarse, estará obligado a registrar otra.

Artículo 44.- Los ganaderos que cambien o dejen de usar sus fierros, marcas o señales registrados, estarán obligados a dar el aviso correspondiente a la Secretaría de Desarrollo Rural dentro del término de un mes, para proceder a la cancelación de sus registros en los libros respectivos.

En caso de incumplimiento, la Secretaría de Desarrollo Rural, por conducto de la autoridad municipal, procederá a fijar aviso comunicando la cancelación del fierro, marca o señal de que se trate; y de no haber oposición dentro de un plazo de veinte días contado a partir de la fecha de la fijación de los avisos respectivos, se declarará cancelado el fierro, marca o señal, la cual no podrá usarse por ninguna otra persona o sociedad, sino pasados cinco años.

Artículo 45.- Todos los ganaderos del Estado tienen la obligación de aplicar a su ganado los aretes identificadores y complementar la tarjeta respectiva dentro de los diez primeros meses del nacimiento de los animales, o en el momento de su movilización si esta sucede antes de dicho plazo.

En caso de que no haya disponibilidad de arete identificador, la Secretaría definirá el mecanismo de identificación que estime pertinente.

Artículo 46.- para los efectos del artículo anterior, la Secretaría expedirá aretes

de identificación y formatos de la tarjeta respectiva cuando se acrediten los siguientes requisitos:

- I.- La propiedad del ganado al que le serán aplicados los aretes; y
- II.- El pago de los derechos respectivos.

Artículo 47.- los aretes de identificación SINIIGA y sus respectivas tarjetas se cancelarán cuando ocurra la muerte.

El propietario del animal deberá informar a la Secretaría de su muerte en un plazo de 10 días naturales, contado a partir de dicho acontecimiento.

Artículo 48.- Salvo prueba en contrario, se establecen las siguientes presunciones para determinar la propiedad pecuaria;

a) Cuando un animal tenga dos fierros, marcas o señales, uno de los cuales esté registrado y el otro no, se tomará como dueño al que lo sea del fierro, marca o señal registrados.

b) Las crías que sigan a las hembras de ganado mayor herrado o menor señalado, pertenecerán al dueño del fierro, marca o señal registrados debidamente.

c) Las crías de los animales pertenecen al dueño de la madre, considerándose como tal a la hembra a la que siguen las crías.

Artículo 49. El derecho de propiedad sobre las pieles se acredita:

I. Con la factura de venta.

II. Tratándose de animales pertenecientes a criaderos ubicados dentro del municipio correspondiente, con la guía de tránsito, certificado de propiedad o documentación en que figuren los fierros, marcas, señales, tatuajes, identificación electrónica y demás medios de identificación del ganado;

II. Cuando se refiera a las introducidas de otros municipios del Estado, con la documentación legal revisada por el Inspector Pecuario de la

respectiva municipalidad o por la Asociación Ganadera del lugar de origen;
y

III. Las que se introduzcan al Estado con la documentación exigida por las leyes del lugar de procedencia, certificándose la autenticidad de las firmas por la autoridad competente para ello del lugar de origen.

Artículo 50. Los dueños de saladeros, curtidorías y demás establecimientos dedicados a la industrialización de pieles, no deberán aceptar ninguna piel sin la documentación a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 51. Los propietarios de saladeros, tenerías y las personas que se dediquen al comercio de pieles crudas deberán llevar un libro autorizado por la Secretaría, en el que se anotarán el nombre del vendedor o persona que mandó curtir la piel, la fecha en que ésta se entregue y la clase de fierro y señales que tenga, no debiendo aceptar pieles que no estén amparadas con la guía de tránsito respectiva.

Artículo 52. Queda prohibido hacer aparecer como nacido en el Estado ganado de todo tipo proveniente de otra entidad.

Artículo 43.- Los comerciantes en pieles, los dueños de saladeros, curtidorías y demás establecimientos dedicados a la industrialización de aquéllas, no las admitirán sin que previamente hayan recabado la documentación respectiva. En caso contrario, serán sancionados conforme a las disposiciones establecidas en la presente Ley.

CAPÍTULO II

DE LOS MEDIOS DE IDENTIFICACIÓN DEL GANADO

Artículo 54. Los dueños de ganado mayor tienen la obligación de herrarlo para justificar su propiedad, y los de ganado menor poner la señal de sangre o tatuaje. La identificación electrónica podrá utilizarse en cualquier especie animal, como método alternativo de identificación de la propiedad del ganado.

Los medios de identificación se cancelarán cuando ocurra la muerte del animal. El propietario del animal fallecido deberá informar a la Secretaría de su muerte en un plazo de quince días naturales, contado a partir de dicho acontecimiento.

Artículo 55. Los propietarios del ganado una vez que hayan obtenido ante las autoridades competentes el registro de los fierros, marcas, señal de sangre, tatuajes, identificación electrónica y demás medios de identificación del ganado, deberán inscribirse en el Padrón Estatal de Medios de Identificación del Ganado de la Secretaría. Sin estos requisitos no podrán recibir ni operar los beneficios que otorguen la presente Ley, su reglamento, programas y demás disposiciones aplicables estatales y municipales.

La Secretaría deberá llevar permanentemente un expediente por año y por municipio, con los ejemplares de las patentes registradas en el que conste el nombre del propietario del ganado, las granjas registradas, los fierros, marcas, señales de sangre, tatuajes, identificación electrónica y demás medios declarados, la fecha de su inscripción y demás datos que contenga su inscripción.

Artículo 56. A quienes se inscriban en el Padrón Estatal de Medios de Identificación del Ganado, la Secretaría les expedirá la Constancia de Identificación de Ganado, la cual será entregada directamente por la Secretaría o a través de la organización ganadera respectiva para que los inscriba y a su vez lo remita a sus asociados.

El Gobierno del Estado no deberá inscribir ningún fierro, marca, señal de sangre, tatuaje, identificación electrónica y demás medios de identificación del ganado que

resulten iguales o similares a otro, o bien de fácil alteración, lo cual harán del conocimiento de la autoridad federal competente.

Artículo 57. La solicitud para la inscripción en los padrones deberá ser presentada por el interesado o su representante dentro del término de treinta días, siguientes a la fecha en que el ganadero hayado el aviso de inicio de operaciones.

Los fierros, marcas, señal de sangre, tatuajes e identificación electrónica deberán ser usados por sus propietarios en forma exclusiva, ya que éstos son intransferibles, razón por la cual no están sujetos a permutas, ni pueden ser prestados o vendidos.

Artículo 58. Cada cinco años deberá revalidarse la inscripción en el Padrón Estatal de Medios de Identificación del Ganado, del fierro, señal de sangre, tatuaje, identificación electrónica y demás medios de identificación del ganado. Las leyes fiscales fijarán los derechos correspondientes.

Artículo 59. No deberá utilizarse dentro de una familia el mismo fierro, señal de sangre, tatuaje e identificación electrónica por todos los miembros de la misma, sino que por cada uno de los propietarios deberá utilizarse el medio de identificación respectivo que corresponda de forma exclusiva.

Artículo 60. Los Ayuntamientos deben tener marca de venta para herrar los animales que enajenen en calidad de mostrencos, conforme a las facultades que les otorga esta Ley, misma que debe estar registrada ante la autoridad competente.

Artículo 61. Será consignado ante las autoridades competentes, quien sea sorprendido en flagrancia usando marcas de venta registradas legalmente, y de las cuales no sea propietario, siendo responsable, también por el uso ilegal de la marca.

Artículo 62. Cuando por cualquier motivo el ganadero deje de usar el fierro, señal de sangre, tatuaje o identificación electrónica que tenga registrado, debe promover a través del Padrón Estatal de Medios de Identificación de Ganado de la Secretaría la cancelación de su registro, dentro de los treinta días siguientes.

Artículo 63. Las personas que se dediquen a la compra de ganado mayor y menor para engorda o compra venta deberán llevar un registro autorizado por la Secretaría, en el cual se asentarán los datos del comprobante fiscal digital de adquisición, mismo que deberá exhibir cuando se le solicite por cualquier autoridad que pretenda confirmar la legítima propiedad y procedencia del ganado.

Para efectos de lo anterior se considerará válido en materia de trazabilidad, el registro que lleven a cabo dichas personas a través de los sistemas autorizados por la Secretaría.

Artículo 64. Se prohíbe usar fierros, marcas, señales de sangre, tatuajes, identificación electrónica y demás medios de identificación no registrados, y los animales que se marquen contraviniendo esta disposición serán recogidos a los poseedores y consignados a la autoridad competente para que el interesado justifique su propiedad, sin perjuicio de exigir el registro correspondiente.

Artículo 65. El registro de cualquier medio de identificación contemplado por la presente Ley, así como su refrendo causarán los derechos que establezca la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO III

DE LOS ANIMALES MOSTRENCOS

Artículo 66. Son animales mostrencos para efectos de esta Ley, los que aparentemente carecen de dueño, o no sean reclamados por su dueño así como los orejanos que no pertenezcan al dueño del terreno en que agostan; los reherrados

y señalados, en los cuales no sea posible identificar el fierro o señal primitivos y aquellos cuyo poseedor no pueda demostrar su legítima propiedad y no sean reclamados.

Artículo 67.- Se reputa abandonado todo animal herrado o sin marca que se encuentre suelto, fuera del municipio de la explotación a que pertenezca.

Artículo 68. Los animales que no estén herrados o señalados y que se encuentren en propiedad privada, se presume que son del dueño de ésta mientras no se compruebe lo contrario, a no ser que el propietario no tenga cría de la raza a que los animales pertenezcan.

Artículo 69. En caso de extravío de animales el interesado dará aviso al Ayuntamiento, a la Secretaría y a la Asociación Ganadera de su localidad, proporcionando su reseña, con el fin de proceder a localizarlos.

Toda persona que tenga conocimiento de un animal mostrenco tendrá obligación de dar aviso a la autoridad municipal, siendo ésta el depositario legal, indicando los fierros, marcas o señales que permitan identificarlo, sin que lo pueda retener por propia autoridad en ningún caso.

Artículo 70. La autoridad municipal está obligada a realizar la identificación del animal mostrenco, cotejando los fierros, marcas, señales, tatuajes, identificación electrónica y demás medios de identificación del ganado, con los inscritos en el Padrón de Medios de Identificación del Ganado de la Secretaría y de la Asociación Local Ganadera. De identificarse el animal se notificará al propietario, quién deberá recogerlo en un plazo de cinco días naturales a partir de la fecha de la notificación relativa y previa a la acreditación legal de la propiedad del animal y del pago de los derechos fiscales correspondientes.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, si no se presenta el

propietario del animal a acreditar legalmente la propiedad de éste y a recogerlo, se considerará como mostrenco, y el día anterior al fijado para efectuar el remate vencerá el plazo para reclamarlo.

Artículo 71.- Si el reclamante no comprueba su propiedad o si transcurrido el plazo de diez días nadie lo reclama, o si el que acredite su propiedad no paga los gastos hechos, se procederá al remate del semoviente, previo avalúo que del mismo se haga por peritos designados por la autoridad municipal.

Artículo 72. Si la identificación a que se refiere el artículo anterior no se pudiera realizar, la autoridad municipal comunicará tal circunstancia a la Secretaría y a la Asociación Ganadera de su localidad, acompañando copia de la reseña de los animales mostrencos, a efecto de que en un plazo de diez días naturales le informen sobre la identificación de que se trate. Una copia de la reseña deberá colocarse en lugar visible del Ayuntamiento correspondiente al lugar en que el animal mostrenco se hubiere encontrado.

Artículo 73.- Los remates se harán en pública subasta, y serán presididos por el presidente municipal en cuya jurisdicción se haya encontrado el animal, debiendo estar presente en el acto de la almoneda un representante de la Asociación Ganadera Local, un inspector pecuario y un representante fiscal del Estado. Para el efecto, el presidente municipal mandará fijar los avisos durante diez días, en los lugares más visibles de su jurisdicción, convocando postores y señalando día y hora para el remate, en la inteligencia de que deberá mediar un lapso no menor de diez días entre la fecha de la convocatoria y la señalada para la celebración de la subasta.

Artículo 74. Será postura legal para el remate del animal mostrenco las dos terceras partes del precio del avalúo realizado por el Inspector Pecuario de la zona correspondiente, tomando en consideración el parecer en cada caso, de la Asociación Ganadera Local del lugar donde vaya a efectuarse el remate.

Artículo 75. La almoneda será presidida por la autoridad municipal competente y el Inspector Pecuario; podrán estar presentes en el acto representantes de la Asociación Ganadera Local, de la tesorería municipal y de la Secretaría.

Artículo 76. Efectuada la subasta se levantará un acta en original y tres copias, en la cual se hará constar el lugar, día y hora del remate, nombre de los comparecientes, reseña del animal subastado, nombre de la persona a quien se haya adjudicado el mismo, así como el precio pagado, el acta y sus copias deberán ser firmadas por los que intervinieron en el remate, quedando una copia en poder del Ayuntamiento, el original en poder del adjudicatario, instrumento que hará las veces de factura, una copia para la Secretaría, y otra para la Asociación Ganadera Local. Lo recaudado en la subasta, ingresará a la tesorería municipal correspondiente.

Artículo 77. Los animales mostrencos rematados no podrán ser adjudicados en beneficio de ninguna autoridad, servidor público, representantes de las organizaciones ganaderas y demás personas que conforme a esta Ley deben intervenir en el procedimiento de remate, incluyéndose en esta disposición sus parientes afines o consanguíneos hasta el segundo grado.

Toda subasta efectuada en contravención a lo dispuesto por este artículo será nula de pleno derecho, quedando las cantidades producidas por este acto en favor de la beneficencia pública, sin perjuicio de las sanciones a que se hagan acreedores los infractores conforme a esta Ley y los reglamentos respectivos; sometiéndose a remate nuevamente los animales.

Artículo 78.- La subasta debe ser profusamente anunciada con anticipación, y será en lugar público y en horas hábiles.

Artículo 79.- El importe del remate deberá quedar depositado en la Tesorería

Municipal respectiva durante treinta días.

Si dentro de este plazo alguna persona justificare plenamente la propiedad de los animales rematados, tendrá derecho a que se le pague como precio de los mismos el producto del remate, deducidos los gastos, pero la propiedad del rematador quedará firme.

Artículo 80.- Celebrado un remate, la autoridad municipal que lo hubiere verificado deberá dar aviso dentro del término de los diez días siguientes de celebrado, a la Secretaría de Desarrollo Rural y a la Asociación Ganadera Local o Unión Ganadera Regional, proporcionando los elementos de identificación de los animales rematados.

Artículo 81.- El producto del remate de los animales mostrencos, deducidos de los gastos, se distribuirá en la siguiente forma: treinta y tres por ciento al denunciante, treinta y tres por ciento al municipio donde se celebró el remate, treinta y tres por ciento a la Asociación Ganadera Local correspondiente.

Artículo 82. Los Ayuntamientos llevarán un registro general de los animales mostrencos en sus respectivas jurisdicciones, anotando en el mismo, además, circunstanciadamente las ventas que se hicieren.

Artículo 83. En cuanto no contraríen la presente Ley, son aplicables las disposiciones que sobre bienes mostrencos establece el Código Civil para el Estado de Yucatán.

CAPÍTULO IV

DE LA INVASIÓN DEL GANADO

Artículo 84.- Es obligación de los ganaderos conservar la integridad de sus cercas, construidas de conformidad con lo prescrito en la fracción V del Artículo 24, y en el Artículo 26.

Artículo 85.- En los terrenos que cerquen los ganaderos por medio del sistema de

alambrado los postes correspondientes deberán asegurarse en el suelo a la profundidad conveniente, y a una distancia de 1.50 metros a 2.00 metros entre uno y otro, conservando siempre la altura mínima de 1.50 metros.

Artículo 86.- Todo propietario de una explotación agrícola invadida por ganado deberá denunciar los hechos ante la autoridad municipal de su jurisdicción, y si el animal se encuentra en su explotación, deberá ponerlo inmediatamente a disposición de dicha autoridad, cuidando de no dañarlo.

Artículo 87.- La autoridad municipal, al recibir la denuncia, levantará la correspondiente actuación y mandará practicar inspección ocular y avalúo de los daños, por dos peritos nombrados al efecto, y citará para una audiencia dentro de un máximo de tres días al que, según su registro de marcas, aparezca como dueño del ganado invasor. En dicha audiencia procurará un acuerdo entre ganadero y agricultor. La autoridad municipal remitirá copia de la denuncia, inspección ocular, avalúo y acuerdo a que se llegue, a la Secretaría de Desarrollo Rural. En caso de que el ganadero no comparezca a la cita, la autoridad municipal turnará a la fiscalía General del Estado las actuaciones levantadas para que se proceda en los términos que disponga el Código Penal del Estado de Yucatán.

Artículo 88.- En caso de que las reses invasoras sean de propietario ignorado, o su dueño no las reclamare en un plazo de siete días, la autoridad municipal procederá a su venta, para cubrir, con su producto, los daños y perjuicios correspondientes.

Artículo 89.- La lesión o muerte de los animales de una explotación pecuaria, verificada intencionalmente sin causa legal que lo justifique, será considerada como delito contra la economía del Estado, dentro del Código Penal del Estado de Yucatán.

Artículo 90.- Las autoridades estatales o municipales capturarán a los animales

sueltos en las carreteras o en las vías públicas de los perímetros urbanos, e inculparán a sus propietarios por ataques a las vías de comunicación, independientemente de las sanciones administrativas o penales a que se hagan acreedores, según las responsabilidades en que incurran por los daños que los animales sueltos ocasionen.

TÍTULO IV

DEL TRANSPORTE Y VIGILANCIA DEL GANADO

CAPÍTULO I

DE LA MOVILIZACIÓN, TRANSPORTE Y VIGILANCIA DE GANADO, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS PECUARIOS

Artículo 91. Toda conducción y transporte de especies animales y sus productos dentro del Estado o para fuera de la Entidad, deberá ampararse con documento denominado "Guía de Tránsito" que será expedido por las uniones ganaderas regionales, a través de la Asociación Ganadera Local o los presidentes municipales en donde no exista ésta, debiendo acompañar a la misma los comprobantes de pago del impuesto correspondiente, cuando se trate de animales que lo causen, de la factura que legitime la compraventa según el caso y de la guía sanitaria respectiva.

Artículo 92. Las Guías de Tránsito serán proporcionadas por la Secretaría, con una vigencia de setenta y dos horas para el caso de la movilización interna, y de diez días cuando el ganado salga del territorio estatal, con el contenido de la imagen de los fierros, marcas, tatuajes y señales que ostenten los animales que documenten; el reglamento regulará las características, condiciones, términos y efectos de las mismas, las cuales deberán estar numeradas progresivamente y protegidas contra alteraciones o falsificaciones.

La Guía de Tránsito deberá ser cancelada hasta la llegada de su destino final por el Inspector Pecuario, quien revisará que se trate de la misma que se describe en el documento.

Artículo 93.- Todo transportista que movilice ganado dentro de los límites del Estado deberá portar durante todo su tránsito los siguientes documentos:

- A) Guía sanitaria federal.
- B) Registro ganadero municipal.
- C) Impuestos municipales.
- D) Impuestos al Estado.
- E) Cuota al Programa de Control y Movilización Animal.
- F) Los requisitos sanitarios que se requieran para campañas específicas, que las autoridades competentes establezcan obligatoriamente.
- G) Guía de Tránsito.
- H) Cumplimentados estos requisitos, permiso de las Uniones Ganaderas Regionales.

En las casetas de policía, ferrocarriles, aduanas, etc., en donde se controla el movimiento de ganado deberá fijarse en forma visible el instructivo para el movimiento de ganado, a fin de que la documentación que lleven los transportistas coincida con la expedida por las instancias correspondientes encargadas del control y vigilancia.

Se consideran no válidos los documentos que presenten alteraciones o tachaduras, o que amparen una movilización distinta en número o especie del producto objeto del traslado.

Artículo 94.- En los casos en que un Presidente Municipal estuviere ausente del poblado, podrán sustituirlo en la función a que hace referencia el Artículo 98 de la presente Ley, el Secretario Municipal o la persona que el Presidente

hubiere nombrado, para que lo represente con facultades y responsabilidad para firmar y sellar la documentación relativa.

Los presidentes municipales autorizan exclusivamente la documentación y las guías de tránsito relacionadas con el municipio de su jurisdicción y en ningún caso las firmarán cuando la movilización de especies animales se haya hecho fuera de su municipio.

Artículo 95.- La falsificación, alteración o mal uso que se haga de las formas o guías para el transporte de ganado que traigan como consecuencia el transporte de animales sin consentimiento de sus propietarios, será configurado como delito de robo de ganado, encubrimiento o complicidad en el mismo en los términos del Código Penal vigente.

Artículo 96.- La Secretaría de Desarrollo Rural pondrá a disposición de la Fiscalía General del Estado la documentación necesaria para la investigación de cualquier delito de los citados con anterioridad.

Artículo 97. En toda movilización y transporte de ganado, producto y subproductos en el Estado, la autoridad oficial verificará su legal procedencia y el cumplimiento de las disposiciones sanitarias, relativas a la Identificación Animal, mediante el Identificador Oficial.

Quienes realicen movilizaciones de ganado estarán obligados a permitir su revisión y presentar la documentación respectiva, en los puntos instalados por la autoridad competente.

Se exceptúa de lo anterior la movilización de ganado que se realice de uno a otro predio que colinden entre sí o estén ubicados dentro de una misma zona, cuando dicha movilización se realice por razones de manejo, alimentación o producción y no tenga por objeto la venta o traslado de dominio de los animales.

Tampoco requerirán de guía de tránsito para su movilización dentro del Estado,

los productos y subproductos de los rastros cuando provengan de ganado que se haya sacrificado en estos establecimientos, previa cancelación de la guía de procedencia donde se haya verificado su legal origen y el cumplimiento de las disposiciones sanitarias y fiscales.

El certificado zoosanitario se requerirá de acuerdo con la normatividad federal y las normas oficiales mexicanas aplicables.

Artículo 98. Para la expedición de las Guías de Tránsito los interesados deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Comprobar la legal propiedad del ganado que vayan a movilizarse en la forma prevista en esta Ley;
- II. Acreditar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias aplicables en materia de ganadería;
- III. Para el caso de ganado, los certificados zoosanitarios y constancia vigente de baño garrapaticida;
- IV. El productor deberá acreditar que el ganado cumpla los requisitos que establezcan las campañas contra la tuberculosis y la brucelosis; Para el caso de los subproductos deben de estar libres de cualquier aditivo no permitido por la norma vigente;
- V. Presentar los animales que vayan a moverse en lugares adecuados para su inspección, siguiendo las disposiciones de bienestar animal; y
- VI. Comprobar el pago de las contribuciones o derechos correspondientes.

VII. Cumplimentados estos requisitos, permiso de las Uniones Ganaderas Regionales.

Para las fracciones III, IV y V se deberá presentar constancia, dictamen o certificado que acredite el cumplimiento en materia zoonosanitaria.

Artículo 99. Las movilizaciones de ganado en dos o más unidades de transporte requerirán Guías de Tránsito por cada unidad. En caso de que en una misma unidad se transporte ganado de diferentes propietarios se podrá utilizar una sola guía, siempre y cuando todos los propietarios de los animales autoricen a uno de ellos para suscribir la guía en los formatos que para tal efecto proporcione la Secretaría.

Artículo 100. Los Inspectores Pecuarios y las autoridades municipales correspondientes, inspeccionarán los traslados de ganado en los sitios de paso obligado previamente establecidos, solicitando la comprobación de su legal procedencia.

En caso de que durante la realización de la revisión en la vía terrestre y verificación de movilización se detecte ganado que carezca del Arete de Identificación Oficial o con alteración en los diseños de señal de sangre, marca de herrar u otro medio de identificación autorizado, se inmovilizará dicho ganado y se le dará intervención al Ministerio Público y se hará la denuncia correspondiente en forma inmediata para que este proceda conforme a las atribuciones legales.

Artículo 101. Como medida de protección de los intereses de los ganaderos queda prohibida la movilización de animales orejanos, salvo en casos especiales y previa autorización de la autoridad competente.

Artículo 102. Queda prohibido durante el horario estacional transitar internamente en el Estado con ganado entre las veinte horas de un día a las seis horas del siguiente. De igual manera, fuera de este horario estacional, de las diecinueve

horas de un día a las seis horas del siguiente; salvo cuando se trate de cruzar el Estado en vehículo flejado o en casos especiales autorizados por las autoridades correspondientes.

El ganado que vaya a salir o entrar al Estado, excepto el que vaya a cruzar la entidad debidamente flejado, deberá arribar de día a los puntos de verificación e inspección a efecto de su revisión física, de lo contrario deberá pernoctar en los corrales cuarentenarios de las Casetas de Vigilancia o Puntos de Verificación correspondiente.

Artículo 103.- La autorización para transportar ganado de noche deberá especificarse en la guía de tránsito respectiva.

Artículo 104. Los transportistas de ganado y pieles deberán, antes de iniciar algún traslado, recabar del interesado las guías y la documentación requeridas por este ordenamiento. En caso contrario, se harán acreedores a las sanciones previstas por esta Ley, independientemente de la pena en que pudiesen incurrir en los términos del Código Penal vigente para el Estado de Yucatán.

Artículo 105.- Los comerciantes en pieles o dueños de curtiembres o tenerías, llevarán un registro de las pieles que adquieran, en las formas que les proporcione la Tesorería General del Estado, recabando los datos que en las mismas se indiquen.

Artículo 106.- No podrán transportarse en vehículos de ninguna clase cueros, pieles, carne y demás productos derivados de los animales, si no están amparados con los documentos que comprueben la propiedad y con las guías sanitarias y de tránsito respectivas.

Artículo 107. Quien transite con animales sin ampararse con constancia vigente de baño garrapaticida, guías de tránsito y demás requisitos previstos en esta Ley,

se le impondrá al infractor una multa de 10 a 50 días de salario mínimo, vigente en el Estado, así como la confiscación de la carga, cuando resulte procedente, independientemente de que se le dé vista al Ministerio Público. En caso del ganado bovino, este debe portar el arete de identificación del hato de origen.

Artículo 108. Los transportistas en general no aceptarán para su movilización ganado, productos y subproductos si el solicitante no les presenta la documentación que acredite la propiedad y la guía de tránsito. En caso de contravención a lo establecido en este precepto, los transportistas serán sancionados se le impondrá al infractor una multa de 10 a 50 días de salario mínimo, vigente en el Estado, así como la confiscación de la carga, cuando resulte procedente, independientemente de que se le dé vista al Ministerio Público.

Artículo 109. La persona que transportando ganado quiera efectuar alguna transacción comercial durante el trayecto, tendrá que canjear su Guía de Tránsito, a través de la intervención del Inspector Pecuario correspondiente; la nueva guía deberá especificar las reducciones de la partida original facturada.

Artículo 110. Si por caso fortuito el ganado no llega a su lugar de destino, el propietario o conductor deberá presentarse ante el Oficial Estatal Inspector Pecuario a dar el aviso correspondiente.

Artículo 111. Nadie podrá obstruir las vías pecuarias ni impedir el uso de este tipo de servidumbre legal de paso, la cual se declara de utilidad pública, salvo que la autoridad competente resuelva lo contrario.

Artículo 112. Solamente la Secretaría podrá establecer nuevas vías pecuarias y dictar modificaciones a las actuales.

Artículo 113. Todas las explotaciones pecuarias tendrán la obligación de acotar sus predios, con cercas de cuatro hilos de alambre de púas, y postes colocados a

dos metros uno de otro, como máximo; cercas eléctricas, elásticas; mallas y demás que garanticen la estancia del ganado en el predio.

Artículo 114. En el caso de ganado menor, el propietario o encargado del mismo procederá a vigilarlo estrechamente, para evitar daños en otros predios, que aun cuando estén debidamente cercados no puedan evitar el paso de este tipo de ganado. En este caso la responsabilidad recae únicamente en el dueño del ganado menor.

Artículo 115. Los predios dedicados a la explotación ganadera que son colindantes o cruzados por carreteras, deberán ser cercados por los dueños de éstos, quedando obligado el propietario o encargado del ganado a que éste quede confinado en los predios mencionados, con el objeto de que no invadan las vías de comunicación aludidas. Al acotar un predio que esté atravesado por caminos de uso público, deberá dejarse un callejón de doce metros como mínimo, cuando no estuviere constituido el derecho de vía.

Artículo 116. Los propietarios de terrenos colindantes de cría de ganado, podrán costear por partes iguales la construcción de cercas límites, quedando obligados a mantenerlas en buenas condiciones, haciendo los gastos en la misma proporción.

De no llegar a un acuerdo, cada uno deberá tener su propia cerca, cediendo una franja de tres metros cada propietario, a fin de dejar un callejón de seis metros para el tránsito del ganado.

Artículo 117. Cuando existan predios cercados y el ganado invada el terreno, el propietario o encargado del predio invadido deberá dar aviso primero al propietario del ganado; segundo, a la Asociación Ganadera Local correspondiente; tercero, a la autoridad municipal para que cualquiera de ellos, de común acuerdo con los propietarios o encargados del ganado procedan inmediatamente a sacarlo del

predio invadido, debiendo pagar en el acto los gastos de manutención y cuidado que en su caso se hayan originado, así como los daños realizados. En caso de que no se saque del predio al ganado, éste se enviará al corral de mostrencos, debiéndose pagar al ayuntamiento los gastos de manutención y cuidado que se originen, independientemente de los que tenga que cubrirle al propietario o encargado del predio invadido.

Artículo 118. Los animales que transiten sin el amparo de la Guía de Tránsito, o bien que la información que estos documentos contengan no concuerde con el ganado que se transporta, serán detenidos por las autoridades competentes quienes levantarán un acta circunstanciada e inmovilizarán el ganado y darán intervención al Ministerio Público y le informarán de las alteraciones en la guía de tránsito, ya sea en la cantidad de cabezas de ganado, su origen o destino así como su vigencia, con independencia de las sanciones en las que pudieran incurrir en los términos de la presente Ley.

Artículo 119. Se prohíbe el tránsito de animales enfermos que represente un riesgo sanitario; si durante el viaje se enfermara algún animal, será detenida toda la partida quedando sujeta a control sanitario y a la normatividad federal correspondiente. La reanudación de la marcha se permitirá por autorización de la autoridad competente.

El ganado mayor y menor, los productos y subproductos que pongan en riesgo la salud animal, representen un riesgo sanitario o que comprometan los estatus zoonosológicos de la entidad, serán inmovilizados y puestos en cuarentena en su caso.

Artículo 120. Los conductores de ganado están obligados a separar inmediatamente los animales extraños que se junten a la partida que conduzcan y dejarlos en los lugares de su ingreso.

Artículo 121. Es obligación de los conductores de ganado dejar ~~abiertas~~ las puertas de los potreros por donde atraviesen, así como reparar cualquier daño que los animales causaren en los mismos.

Artículo 122. La conducción de pieles de ganado orejano o cuya marca se hubiere cortado o borrado de algún modo, si carece de comprobantes que justifiquen la procedencia y legítima adquisición de los productos, será motivo para denunciar los hechos ante las autoridades competentes para que éstas a su vez, hagan las averiguaciones respectivas.

Artículo 123. Los conductores, vendedores, comerciantes, compradores, almacenistas y curtidores de pieles, las deberán tener con la parte del fierro perfectamente visible o en su caso con las partes de fierro raspadas a navaja para facilitar su identificación, así como acreditar su propiedad en los términos de la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 124. Cuando los predios ganaderos colinden entre sí, con terrenos agrícolas o de otro tipo, los propietarios o poseedores de ganado deberán construir y mantener en buen estado los cercos que los delimiten, para impedir el acceso de animales ajenos, así como la salida de los propios a otros predios.

Artículo 125.- Todo transportista de especies animales, productos o subproductos que transite dentro de los límites del Estado deberá detener su vehículo en las casetas de inspección pecuaria para la revisión rutinaria de los documentos que amparen su carga. Asimismo deberán detenerse tantas veces como sea requerido durante su tránsito por los inspectores pecuarios.

Artículo 126.- Si algún transportista evadiera voluntaria o involuntariamente la caseta de inspección pecuaria, deberá ser regresado a la misma para la revisión rutinaria de la documentación correspondiente, ya sea por los inspectores pecuarios o bien con el apoyo de la Secretaría de Protección y Vialidad o la

Policía Federal de Caminos.

Artículo 127.- Cuando el transportista no se hubiere detenido en una caseta de inspección pecuaria y una vez interceptado se negare a detenerse, regresar a la caseta o entregar la documentación correspondiente al inspector pecuario, la carga será confiscada en su destino final y puesta a disposición del Ejecutivo Estatal para los fines procedentes.

Cuando el inspector pecuario que efectúe la confiscación lo considere adecuado, podrá nombrar depositario al destinatario final de la carga, quien fungirá como tal en los términos de lo dispuesto por el Código Civil del Estado de Yucatán.

Artículo 128.- Cuando se introduzcan al Estado animales, productos o subproductos de origen animal por vías de comunicación aérea, marítima o terrestre y no se informe a las autoridades correspondientes, se le impondrá al infractor una multa de 10 a 50 días de salario mínimo, vigente en el Estado, así como la confiscación de la carga, cuando resulte procedente.

Artículo 129.- Se requiere autorización de la Secretaría de Desarrollo Rural para introducir al Estado o sacar de él, el ganado para fines de repasto.

CAPITULO II

DE LA VIGILANCIA

Artículo 130.- Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Rural por sí misma o a través de los inspectores pecuarios debidamente acreditados el solicitar a los transportistas la documentación que ampare el transporte de ganado o de pieles del mismo. Deberán, en todo caso, constatar la debida correspondencia de los datos contenidos en las formas o guías con lo que se transporta y en caso de divergencia o alteración de la documentación deberán consignar a la

Procuraduría General de Justicia los hechos.

Artículo 131.- Para todo lo relativo al cumplimiento de esta Ley, la Secretaría de Desarrollo Rural organizará el personal necesario en la forma conveniente, para el registro, control y movimiento de ganado y pieles del mismo, nombrará a los inspectores que sean necesarios, orientará a los presidentes municipales, asociaciones ganaderas o particulares sobre el mecanismo para el manejo de las guías de tránsito, y de sus observaciones en el cumplimiento de esta Ley, sugerirá al Ejecutivo del Estado las modificaciones pertinentes.

TITULO V

FOMENTO Y MEJORAMIENTO PECUARIO

CAPITULO I

DESARROLLO GANADERO

Artículo 132.- El Ejecutivo organizará periódicamente concursos de ejemplares y productos de ganadería y avicultura, para estimular a los productores y apreciar el progreso conseguido en la organización de la explotación y mejoramiento de las especies pecuarias.

Artículo 133.- El propio Ejecutivo fomentará la realización de exposiciones ganaderas y avícolas regionales, estatales e interestatales, en el lugar y época que juzgue pertinente, concediendo franquicias y premios que estimulen a los expositores.

Artículo 134.- Los jurados que califiquen en las exposiciones estatales y regionales serán designados por el Ejecutivo del Estado con intervención de las Uniones Ganaderas Regionales.

Artículo 135.- Las bases a que se sujetarán los concursantes y los jurados calificadoros en las exposiciones interestatales, estatales o regionales, se darán a conocer oportunamente.

CAPÍTULO II

MEJORAMIENTO GANADERO

Artículo 136.- El Ejecutivo, de acuerdo con los organismos ganaderos, promoverá el mejoramiento genético de sementales seleccionados entre los ganaderos del Estado, así como por la inseminación artificial, con objeto de refrescar la sangre y evitar la degeneración por causas de consanguinidad.

Artículo 137.- El Ejecutivo organizará sistemas de cría, determinando las especies, razas y variedades más adecuadas a la región.

El sistema estatal de cría se integrará por estaciones regionales, centros productores de semen y centro de monta directa y bancos de semen.

La Secretaría determinará el lugar de su ubicación y zonas de influencia de las estaciones con la participación de las Asociaciones Locales y Uniones Regionales Ganaderas del Estado.

Artículo 138.- Las estaciones regionales de cría se encargarán de:

I.- Producir animales de razas "puras" para el mejoramiento de los ganados en la zona de influencia.

II.- Dotar de sementales a los centros de monta directa.

III.- Canjear animales selectos por criollos, o venderlos a precio de costo a ganaderos organizados.

IV.- Vender a precio comercial animales selectos, a ganaderos no organizados.

V.- Hacer demostraciones objetivas de bromatología balanceada y demás métodos de crianza.

VI.- Proteger las crías de los sementales selectos.

Artículo 139.- Los centros de semen se encargarán de:

I.- Alimentar y mantener en condiciones físicas sanitarias óptimas a los sementales de razas "puras" que tengan a su cuidado.

II.- Envasar y clasificar el semen que se obtenga.

III.- Proporcionar a los bancos de semen, por conducto de las Asociaciones Ganaderas Locales, las dosis que les sean solicitadas, al precio que autorice el Gobierno del Estado.

IV. Proteger las crías de los animales selectos.

Artículo 140.- Los centros de monta directa y bancos de semen tendrán las ~~siguientes~~ funciones:

I.- Proporcionar a los ganaderos servicios de inseminación o de monta con sementales selectos de razas puras, de acuerdo con lo previsto en la fracción III del Artículo anterior.

II.- Seleccionar las hembras destinadas a ser cubiertas por los sementales de los centros.

III.- Hacer demostraciones prácticas de bromatología.

IV.- Prestar servicios de medicina veterinaria, investigaciones, demostraciones y enseñanza zootécnica.

V.- Cooperar en la implantación de medidas de higiene veterinaria.

VI.- Proteger a las crías de los sementales selectos de raza pura.

Artículo 141.- Las estaciones de cría y los centros de producción de semen, estarán al cuidado de la Secretaría.

Los centros de monta directa y bancos de semen estarán dirigidos

técnicamente por un Médico Veterinario y/o Ingeniero Agrónomo, con título registrado, cuya designación hará el Ejecutivo del Estado.

El sostenimiento y administración de los centros queda a cargo de la Asociación Ganadera Local correspondiente, la que cumplirá esta obligación conforme a sus posibilidades, con el subsidio que reciba del Gobierno del Estado, con las cuotas de sus miembros y los ingresos que perciba por concepto de servicios.

Artículo 142.- La Secretaría de Desarrollo Rural llevará un registro, en el que se anotarán las fechas en que fueron cubiertas las hembras por sementales de raza pura, propiedad del Gobierno del Estado y los datos de identificación necesarios, a fin de tener el control de cruzamiento por especies, debiendo facilitar a las Asociaciones Ganaderas y sus miembros los medios probatorios respecto a la clase y procedencia de las crías.

Artículo 143.- La Secretaría procurará el intercambio de sementales entre los municipios del Estado, cuando estos sementales sean propiedad del Gobierno, con el objeto de refrescar la sangre y evitar la degeneración del ganado.

Artículo 144.- Para mejorar la ganadería y elevar su productividad, la Secretaría de Desarrollo Rural, con la anuencia de los ganaderos, promoverá la castración de los machos criollos de baja calidad en aquellas zonas o regiones del Estado en que pueda proporcionar sementales o semen de animales de alto encaste.

Podrá, asimismo, con la conformidad de los ganaderos, permutar los machos criollos con sementales finos.

Artículo 145.- Con el fin de proteger los pies de cría de registro, aquellos que se introduzcan al Estado deberán ser inscritos en un libro que llevará la Secretaría.

Para este fin los propietarios de los mismos estarán obligados a dar aviso por

escrito a dicha Secretaría de su adquisición o nacimiento, exhibiendo en su caso la documentación que compruebe la propiedad y calidad de dichos animales. La citada Secretaría, oyendo a las autoridades federales del ramo, y a las Uniones Ganaderas Regionales correspondientes, determinará las razas y variedades más adecuadas a la ecología regional.

Artículo 146.- Los animales de registro que se destinen al servicio de apareamiento con fines de producción de sementales, deberán ser reconocidos por un Médico Veterinario, con el objeto de comprobar sus condiciones. Este reconocimiento se practicará cada seis meses, cuando menos, y se presentará el certificado a la Secretaría para los fines procedentes.

Artículo 147.- La Secretaría, con la cooperación de las Asociaciones Ganaderas y Uniones Ganaderas Regionales, cuidará del fomento y conservación de pastizales, la formación de potreros artificiales, la reforestación de montes aprovechables para la industria pecuaria y en general la adaptación de terrenos para agostadero.

Asimismo, colaborará con los propietarios de terrenos o con los ganaderos en los trabajos que se relacionen con el estudio de las clases de tierra, precipitación pluvial, condiciones climatológicas y análisis de plantas forrajeras, tendientes a los objetivos antes indicados.

Artículo 148.- Los ganaderos están obligados a alimentar, cuidar y conservar convenientemente dentro de su propiedad, a su ganado. Si a juicio de sus Asociaciones y Uniones, y de la Secretaría, no cumplen cualquiera de los requisitos, se les ofrecerá asesoría técnica para resolver este problema.

TITULO VI

DEL ABASTO PÚBLICO Y COMERCIO DE PRODUCTOS PECUARIOS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 149.- El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaria regulará la salida de ganado, productos o subproductos al mercado nacional o extranjero, escuchando a otras autoridades competentes y a las Uniones Regionales Ganaderas.

Artículo 150. Toda persona que pretenda introducir al Estado animales, productos o subproductos pecuarios procedentes de otras Entidades Federativas o de otros países, deberá cubrir los siguientes requisitos:

- I. Acreditar debidamente la propiedad con el comprobante fiscal digital de compraventa correspondiente;
- II. Contar con el permiso de internación del Gobierno del Estado.
- III. La Guía de Tránsito necesaria;
- IV. Contar con la certificación de la autoridad u organismo auxiliar correspondiente;
- V. Contar con el certificado zoosanitario;
- VI. En su caso, someter a los animales a la aplicación del baño garrapaticida; y
- VII. Acreditar los demás requisitos que establezcan las leyes aplicables.

Artículo 151.- Las Uniones Regionales Ganaderas colaborarán con las autoridades competentes en la solución de los problemas originados por la escasez de ganado que se destine al consumo humano.

Artículo 152. Toda persona que transite con animales dentro de los límites del Estado deberá ampararlos con:

- I. Con la Guía de Tránsito, que tendrá la vigencia que marca la presente

Ley; y

II. En su caso, con el certificado zoosanitario que haya sido expedido por la autoridad competente, de acuerdo con la normatividad federal y las normas oficiales mexicanas aplicables.

Artículo 153. Queda prohibido introducir al Estado todo tipo de ganado, productos y subproductos de origen pecuario por vías de comunicación en las cuales no existan Casetas de Vigilancia, Estaciones Cuarentenarias o Punto de Verificación.

Todo envío de ganado fuera de la Entidad ya sea para fines comerciales o zootécnicos, se hará en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

En las movilizaciones de ganado, productos y subproductos será necesario comprobar el cumplimiento de los requisitos sanitarios señalados en la presente Ley, y demás ordenamientos aplicables, en las estaciones cuarentenarias o puntos de verificación e inspección mediante la presentación de la documentación correspondiente.

Artículo 154. La Secretaría inspeccionará y verificará el ganado, los productos y subproductos pecuarios que se internen en el Estado para constatar el cumplimiento de las condiciones sanitarias establecidas para su introducción.

Artículo 155. El ganado, sus productos y subproductos que se introduzcan al Estado sin contar con la autorización correspondiente o contando con una que haya sido alterada, serán inmovilizados. Se aplicarán las medidas sanitarias que en su caso se requieran y sancionará, en los términos de esta Ley, a sus propietarios o introductores.

Artículo 156. Cuando se trate de ganado introducido al Estado de manera irregular, enfermo, con infestaciones, que ponga en riesgo la sanidad de la actividad ganadera de la región y del Estado o que atente a la salud pública, se procederá a

su inmovilización y en su caso a cuarentena, observándose las reglas siguientes:

I. Se notificará la inmovilización, y, en su caso cuarentena y sus causas al propietario, poseedor directamente o por conducto del porteador, para que en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas manifieste lo que a su derecho convenga;

II. Transcurrido el plazo anterior con o sin la presencia del propietario, la Secretaría realizará dictámenes periciales sobre el estatus de introducción, la salud del ganado, de los productos y subproductos;

III. Realizados los dictámenes periciales, la Secretaría resolverá de conformidad con la presente Ley ordenando el sacrificio del ganado, en caso de que cualquiera de los peritajes resulte desfavorable en lo concerniente al estatus de salud o en su caso, la incineración de los productos y subproductos; y

IV. Los vehículos que se utilicen para la movilización del ganado serán asegurados administrativamente poniéndose a disposición de las autoridades correspondientes.

Los gastos y costos derivados de inmovilización, cuarentena u ordenamiento a sacrificio correrán por cuenta y a cargo del propietario de los animales, productos y subproductos de origen animal considerados en el presente artículo.

Artículo 157. A toda persona que en las Guías de Tránsito aporte datos falsos, independientemente de cualquier responsabilidad penal o civil, se le aplicará una sanción conforme a esta Ley y su Reglamento.

Artículo 158.- Las Uniones Regionales Ganaderas, Asociaciones Ganaderas

Locales y Asociaciones de Avicultores colaborarán con la Secretaría en las medidas que se tomen para regularizar los precios de las especies pecuarias y evitar especulaciones perjudiciales a la economía del Estado y al consumo popular. Asimismo, colaborarán en las medidas que se dicten para evitar intermediarios innecesarios que traigan como consecuencia el encarecimiento de los productos y subproductos pecuarios.

CAPÍTULO II

DEL SACRIFICIO DEL GANADO DESTINADO AL CONSUMO HUMANO

Artículo 159. El sacrificio de ganado cualquiera que sea su especie para el consumo humano, sólo se permitirá cuando se compruebe debidamente con la documentación pertinente, la legítima propiedad, el buen estado de salud del ganado y el pago de las contribuciones respectivas, para lo cual deberá contar previa inspección, con el permiso de la autoridad municipal, en el caso del incumplimiento se le dará intervención a la autoridad competente.

Artículo 160. En los casos que se sacrifique ganado sin justificar su legal adquisición, se dará aviso al Ministerio Público, tendiente a determinar si hubo o no hechos delictuosos.

Artículo 161. Queda prohibido el sacrificio sin previa justificación de:

- I. Hembras en estado de preñez;
- II. Hembras aptas para la reproducción originarias del Estado; y
- III. Sementales seleccionados, a excepción de aquellos que estén inutilizados para los fines de reproducción.

Solo en los rastros previamente autorizados por las autoridades de Sanidad y

Municipales podrá sacrificarse ganado con las excepciones previstas en la propia Ley.

CAPÍTULO III RASTROS

Artículo 162. El sacrificio de los animales para el consumo humano deberá efectuarse en los rastros, empacadoras e instalaciones debidamente acondicionados y autorizadas para ello por las autoridades competentes, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. El sacrificio clandestino, así como la venta clandestina de carne, pieles o cueros, serán sancionados conforme a esta Ley y su Reglamento, sin perjuicio de la aplicación del Código Penal para el Estado de Yucatán, si existiere la comisión de algún delito.

Artículo 163.- El funcionamiento del Rastro será autorizado por la autoridad municipal de la localidad, quien inmediatamente dará a viso de la apertura del mismo a la Secretaría de Desarrollo Rural. En cada rastro o lugar destinado al sacrificio de ganado deberá haber un administrador o encargado responsable de su funcionamiento.

Artículo 164.- En igualdad de circunstancias se preferirá para la administración de los rastros a la Asociación Ganadera de la Localidad que corresponda, quien estará facultada para designar al administrador y bajo su responsabilidad cuidará de que siempre se satisfagan los requisitos de sanidad, fiscales y demás disposiciones relativas a esta clase de establecimiento.

Artículo 165.- Los administradores de los rastros se harán responsables de la legalidad de los sacrificios que se efectúen en los establecimientos a su cargo y de que previamente se hayan cubierto los impuestos respectivos. Llevarán un libro autorizado por la Presidencia Municipal de la localidad en el que por número de orden y fechas anotarán la entrada de los animales al rastro, el nombre del

introducción, lugar de procedencia, especie, edad, clase, sexo, color y marca de animales, así como el número y fecha de la guía sanitaria y de tránsito y el nombre de quien la expidió. Igualmente se anotarán los nombres del vendedor y del comprador, la fecha del sacrificio y el impuesto que se pagó.

Artículo 166. Recae en los administradores o encargados de los rastros, empacadoras e instalaciones autorizadas, la responsabilidad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias, fiscales y administrativas a que están sujetos dichos establecimientos.

Artículo 167. Para ser administrador de un rastro, es necesario reunir los requisitos que se señalen en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 168. Si quien introduce ganado a un rastro para su sacrificio, no acredita la propiedad del mismo, procedencia o adquisición legal, la administración del rastro de que se trate estará obligada a denunciar de inmediato tal situación al Ministerio Público.

Los administradores o encargados de los rastros serán los responsables de que los sacrificios de ganado que se efectúen en los establecimientos a su cargo, se hagan observando las disposiciones legales señaladas en el párrafo anterior y de que previamente se hayan cubierto los derechos respectivos.

Artículo 169. Los rastros, empacadoras e instalaciones autorizadas llevarán un libro autorizado por el Ayuntamiento correspondiente, en el que por número de orden y fecha anotarán la entrada de los animales, el nombre del introductor, lugar de procedencia, especie, edad, clase, sexo, color y marca de los animales, así como también el número y fecha de la guía de tránsito y sanitaria, y el nombre de quien la expida, el nombre del vendedor y del comprador, la fecha del sacrificio y el derecho que comprobadamente se pagó, reservando una columna para las anotaciones de circunstancias imprevistas y sellarán la carne con el sello especial de cada rastro.

Artículo 170. Con el fin de no prolongar el sufrimiento o agonía de cualquier animal que haya sido introducido al rastro y que a vista se observe gravemente lesionado, se ordenará su sacrificio de inmediato, aún sin el consentimiento del dueño o poseedor. Esta atribución corresponderá a los administradores o encargados de rastros.

Artículo 171. Los rastros, empacadoras e instalaciones autorizadas reportarán mensualmente a las autoridades municipales el movimiento del ganado y sacrificios registrados, enviando copia de los reportes a la Secretaría, Asociación Ganadera Local respectiva y Unión Ganadera Regional.

Artículo 172. Los libros de registro de los rastros, empacadoras e instalaciones autorizadas, podrán ser requeridos y revisados en cualquier tiempo por la autoridad municipal competente.

Artículo 173. Cuando por omisión, contravención o alteración de los requisitos anteriores se encuentre algún animal que no haya sido registrado y se sacrifique legalmente o se dejen de pagar los impuestos correspondientes, se presumirá que el administrador del rastro es encubridor del delito de robo de ganado y de los demás que resulten cometidos. Además, será considerado solidariamente responsable del pago de los impuestos y derechos omitidos y de las multas correspondientes.

Artículo 174. Los administradores de los rastros reportarán mensualmente a la Secretaría de Desarrollo Rural, a la autoridad municipal correspondiente y a la Asociación Ganadera Local respectiva, el movimiento de ganado y sacrificio registrados. En la capital del Estado los reportes se harán también a la Unión Ganadera Regional.

Artículo 175. Toda persona que se dedique a introducir ganado a los rastros

para el abasto o que se dedique a la compraventa habitual del mismo deberá recabar la autorización de la Presidencia Municipal correspondiente y de la Secretaría de Desarrollo Rural.

Artículo 176. Toda persona que introduzca ganado a algún rastro para su sacrificio, sin justificar su legítima propiedad, será considerado como presunto copartícipe en la comisión del delito de abigeato que establece el Código de Defensa Social del Estado y deberá consignársele a la autoridad competente.

Artículo 177. Cuando no exista rastro público y se necesite sacrificar animales para el consumo doméstico se ocurrirá a la autoridad municipal más cercana con el objeto de recabar el permiso correspondiente. La autoridad municipal que reciba este aviso está obligada a investigar la propiedad y estado de salud de los animales que se pretenda sacrificar. En estos casos, los animales que se pretenda sacrificar deberán permanecer a la vista de los vecinos con doce horas de anticipación al sacrificio.

Artículo 178. En los lugares donde no exista rastro, la autoridad municipal deberá llevar el libro "de control de sacrificio de animales", debiendo reportar mensualmente a la Secretaría de Desarrollo Rural y a la Asociación Ganadera Local correspondiente el movimiento de ganado y sacrificios registrados.

Artículo 179. Cuando haya necesidad de sacrificar animales en el campo por ser broncos o cualquiera otra circunstancia se dará aviso a la autoridad municipal y al representante de la Asociación Ganadera Local, presentando a la primera las pieles de los animales que se sacrificaron y se deberá comprobar el derecho a disponer de ellos por quien los hubiere matado o mandado matar.

En caso de muerte de algún animal por enfermedad no contagiosa, se observará igualmente el procedimiento que se establece en el párrafo anterior.

En todo caso la autoridad municipal deberá certificar si los productos de estos animales son aptos para el consumo humano.

CAPÍTULO IV

DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN LOS RASTROS

Artículo 180. Para los efectos de la inspección y vigilancia ganadera, la Secretaría llevará un registro de los rastros que funcionen en el Estado.

Artículo 181. La Secretaría inspeccionará el ganado destinado al sacrificio en los separos de los toriles para entrar al matadero, previo el descanso que determine la autoridad administrativa, revisándose la documentación respectiva para comprobar la legítima propiedad de los animales y su nivel de sanidad; así como el cumplimiento de las demás disposiciones de esta Ley. Una vez cumplidos dichos requisitos se sacrificará el ganado.

Artículo 182. Si se detectare alguna irregularidad o la posible comisión de algún delito, la Secretaría impedirá el sacrificio de ganado, lo inmovilizará y dará aviso a las autoridades correspondientes.

Artículo 183. Los administradores, encargados o empleados de los rastros, en ningún caso permitirán el sacrificio de ganado si no se ha comprobado ante la Secretaría la legítima propiedad del mismo, así como el cumplimiento de las correspondientes obligaciones sanitarias y fiscales y las demás disposiciones establecidas en la presente Ley.

Artículo 184. Se prohíbe el sacrificio de ganado enfermo con fines de consumo humano.

CAPÍTULO V

DE LA INDUSTRIA DE LA LECHE

Artículo 185- Se declara de interés público la organización y fomento de la producción de leche en el Estado de Yucatán, con el fin de abatir las erogaciones que se hacen para obtenerla de otras Entidades.

Artículo 186. El Ejecutivo del Estado dictará las medidas necesarias para organizar a los productores de leche y ayudará a obtener los créditos que se requieran para adquirir pies de cría, equipos de riego para pastizales, equipos de ordeña y pasteurización, para el mejor desarrollo económico de los productores. Los nuevos establos que se erijan deberán observar las normas establecidas en el Código Sanitario de los Estados Unidos Sanitarios y deberán contar con la autorización de la Secretaría de Desarrollo Rural.

Artículo 187.- Para preservar la salud pública, se cuidará de que toda la leche que se consuma en la Entidad sea pasteurizada, por lo que se concede el término de seis meses para que los productores de leche procedan a tomar las medidas necesarias para procesar su producción, a partir de las posibilidades de pasteurización.

Artículo 188.- Los animales de ordeña serán sometidos anualmente a las pruebas de tuberculosis y brucelosis. Aquellos cuya reacción sea positiva, deben aislarse inmediatamente usando los recursos disponibles de la ciencia para evidenciar la enfermedad y, en caso de que el resultado sea comprobatorio, se procederá de inmediato al sacrificio de estos animales, sin derecho de indemnización.

Artículo 190.- El Ejecutivo del Estado dictará los reglamentos a que se sujetará la venta de leche por municipios o por grupos de municipios, conforme se organice la producción en los mismos, prohibiendo, a partir de las posibilidades de pasteurización, la venta de leche bronca.

Artículo 191.- Queda prohibido el establecimiento de establos en el perímetro

urbano de las poblaciones del Estado. Los que estén actualmente establecidos deberán desocuparse y establecerse fuera de dichos límites, previa autorización de la Secretaría de Desarrollo Rural y de la Jefatura de los Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado, salvo lo previsto en el Artículo 22o. de esta Ley.

Artículo 192. El Gobierno del Estado fomentará y promoverá el establecimiento de establos productores de leche, granjas agropecuarias, plantas pasteurizadoras, plantas procesadoras, fabricantes de productos derivados de leche y la realización de cuencas lecheras; asimismo, organizará e integrará a los productores de leche a las necesidades de la planificación agropecuaria.

Artículo 193. Los establecimientos o empresas destinados a la producción de leche deberán inscribirse en la Secretaría, previa autorización de la autoridad federal competente. Los requisitos de inscripción los fijará la misma Secretaría.

Artículo 194. Las plantas pasteurizadoras y procesadoras, así como las explotaciones lecheras, deberán contar con instalaciones y equipos higiénicos, de acuerdo con las normas técnicas aplicables.

Artículo 195. La Secretaría, asesorará a las personas que pretendan dedicarse a la producción e industrialización de leche.

Artículo 196. Con el objeto de preservar la salud pública, toda explotación lechera deberá someterse a la normatividad de las campañas zoonosanitarias referentes al ganado lechero.

CAPITULO VI

PRODUCTOS DERIVADOS Y SUBPRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL.

Artículo 197. Con el fin de apoyar y estimular la producción y garantizar la calidad

de los productos, subproductos y derivados en el Estado, el Servicio Estatal de Clasificación de la Leche, Productos Derivados y Subproductos, tendrá por objeto clasificar la leche, productos derivados y subproductos, por su grado de calidad para venta y consumo humano dentro del Estado, el cual se prestará conforme a esta Ley y su Reglamento, además de los acuerdos e instructivos que en la materia expida la Secretaría. Es facultad de la misma la implementación y ejecución del Servicio Estatal de Clasificación de la Leche, Productos Derivados y Subproductos.

Se establecerán las mismas condiciones para la clasificación de la leche, productos derivados y subproductos locales y los de introducción, incluyendo los cobros realizados para tal servicio.

Artículo 198. La Secretaría implementará las medidas necesarias para el control de la producción de leche, productos derivados y subproductos.

Artículo 199. Con el objeto de preservar la salud pública, toda explotación lechera en el Estado queda sujeta a la realización de las pruebas de enfermedades zoonóticas.

Artículo 200. El Servicio Estatal de Clasificación de la Leche, Productos Derivados y Subproductos, es la herramienta principal con que cuenta la Secretaría, para verificar y garantizar la autenticidad, calidad sanitaria y nutricional de la leche, productos derivados y subproductos para consumo dentro del Estado, la cual se hará respetando la normatividad federal en la materia y en estrecha coordinación con las autoridades federales y estatales competentes.

Artículo 201. El Servicio Estatal de Clasificación de la Leche, Productos Derivados y Subproductos, en coordinación con las autoridades de salud, a través de la inspección de los establos, plantas pasteurizadoras, plantas procesadoras, fabricantes de productos y subproductos derivados de leche, distribuidores y establecimientos comerciales de leche líquida, productos derivados y

subproductos verificará de manera permanente que se cumpla cabalmente con las especificaciones sanitarias con el fin de controlarse su pureza y calidad. Para lo cual, los propietarios o encargados de estos establecimientos están obligados a permitir el libre acceso de los inspectores para cerciorarse de la observancia de la presente Ley, y deberán proporcionarles todas las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 202. El Gobierno del Estado en coordinación con otras instituciones públicas y privadas involucradas en el sector, podrá promover esquemas de capacitación y asistencia técnica a favor de los productores pecuarios tendientes a mejorar la productividad y calidad de la leche, productos derivados y subproductos.

Artículo 203. El Gobernador del Estado por conducto de la instancia que corresponda y en coordinación con el Gobierno Federal, gestionará, y en su caso, concederá los subsidios que juzgue convenientes en favor de los productores de leche líquida, que cumplan con lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento.

TITULO VII EJERCICIO PROFESIONAL

CAPÍTULO UNICO REQUISITOS PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL

Artículo 204.- Los médicos veterinarios zootecnistas con título expedido por cualquier Universidad de la República y con registro en la Dirección General de Profesiones que deseen ejercer su profesión en el Estado de Yucatán, deberán manifestarlo así al Gobierno del Estado, quien llevará un registro de los citados profesionistas en su Secretaría de Desarrollo Rural.

Artículo 205.- El ejercicio de la medicina veterinaria a que se refiere el Artículo anterior, será absolutamente libre, cumplido el requisito de registro, estando solamente obligados los profesantes de esta rama a comunicar a la Secretaría de Desarrollo Rural los casos de enfermedades infectocontagiosas que atiendan, las vacunaciones que efectúen contra las enfermedades de los animales, especificando el número de cabezas enfermas o vacunadas, el número de defunciones, la clase de productos empleados y la enfermedad contra la que se haya aplicado el tratamiento preventivo.

Artículo 206.- Se consideran funciones del médico veterinario la asistencia médica y quirúrgica de los animales, el reconocimiento de sanidad en ferias y mercados, los dictámenes periciales en todo lo relativo a higiene, sanidad, producción, explotación zootécnica y economía pecuaria, así como la práctica de vacunación. En los lugares en que no se pueda contar con los servicios de estos profesionales, la Secretaría de Desarrollo Rural podrá autorizar la práctica de vacunación de animales y tratamiento elemental de sus enfermedades a personas que comprueben su capacidad, a juicio de dicha dependencia.

Artículo 207. A toda persona que, sin reunir los requisitos estipulados en los Artículos anteriores, ejerza con fines lucrativos, dentro del Estado, funciones que competan exclusivamente a los profesionales se le aplicarán las sanciones que establecen esta Ley y sus reglamentos.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES ESPECIALES SOBRE LA AVICULTURA

CAPÍTULO I

DE LAS GRANJAS AVÍCOLAS

Artículo 208. Las asociaciones de avicultores podrán intervenir en todo asunto, situación o controversia que surja en relación con la avicultura tanto en materia de

sanidad, movilización, comercialización o cualquiera que dé lugar, coordinándose con las autoridades correspondientes para determinar las medidas y acciones tendientes a dar solución a cada caso específico.

Artículo 209. Quienes realicen actividades avícolas sin sujetarse a la normatividad de la materia se harán acreedoras inicialmente a un apercibimiento por parte de la Secretaría, de hacer caso omiso a éstese procederá a imponerles las sanciones previstas en esta Ley.

Artículo 210.- Son obligaciones de los avicultores:

I.- Inscribirse en la Secretaría de Desarrollo Rural y obtener autorización para el ejercicio de sus actividades.

II.- Pertenecer a la Asociación Avícola del municipio en que tenga su explotación.

III.- Que su granja o planta avícola esté ubicada fuera de la zona urbana y se cumplan las disposiciones sanitarias relativas.

Artículo 211.- Las personas que se dediquen a las actividades en menor escala a la señalada a los avicultores, deberán solicitar autorización a la Secretaría de Desarrollo Rural y deben pertenecer a la Asociación Avícola de su jurisdicción para gozar de los beneficios que tengan los asociados de la misma. La Secretaría podrá otorgarles autorización para que tengan su explotación avícola dentro de las zonas urbanas, siempre y cuando satisfagan los requisitos de sanidad e higiene, tengan instalaciones adecuadas y no causen perjuicios ni molestias al vecindario.

Artículo 212.- Las Asociaciones Avícolas tendrán las siguientes actividades:

I.- Colaborar con la Secretaría de Desarrollo Rural del Estado para que sean cumplidas las disposiciones de esta Ley.

II.- Proporcionar ayuda y protección a sus asociados para obtener a bajo precio animales, medicinas, alimentos e implementos.

III.- Asesorar a sus miembros sobre la mejor forma de incrementar su productividad.

Artículo 213. Queda prohibida por cuestiones sanitarias la instalación de nuevas granjas, centros de acopio, crianza, o la explotación avícola de cualquier especie en lugares contiguos a los centros productivos previamente establecidos, así como en los centros poblados en el radio que delimiten las autoridades sanitarias competentes.

Además de la distancia que debe existir entre granjas, centros de acopio o de explotación avícola, éstas deben de cumplir con los requisitos básicos de bioseguridad que marcan las normas oficiales mexicanas sobre sanidad avícola, para su autorización.

Artículo 214. Son aplicables a la avicultura las demás disposiciones de la presente Ley, en cuanto no se contravenga lo previsto en este Título.

CAPÍTULO II

DEL REGISTRO DE EMPRESAS Y PRODUCTORES

Artículo 215. Todo avicultor deberá dar aviso de inicio de operaciones de sus granjas a la Secretaría, proporcionándole toda información correspondiente a infraestructura, número y tipos de aves en explotación, con las especificaciones respectivas, debiendo conservar dicho aviso para exhibirlo cuando sea requerido por las autoridades correspondientes.

CAPÍTULO III

DE LA MOVILIZACIÓN Y TRANSPORTE DE AVES, SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS

Artículo 216. Para la movilización y transporte de las aves, productos y subproductos dentro del Estado, se observará lo dispuesto en el capítulo relativo a la movilización y transporte de ganado de la presente Ley, en cuanto les fueren aplicables.

Artículo 217. Para la introducción o salida del Estado de aves, productos y subproductos en estado natural, refrigerados, congelados o industrializados, se observará lo establecido en el capítulo relativo al control de la entrada y salida de ganado, en lo que sea aplicable a las mismas.

Sólo podrán internarse en el Estado aves, productos y subproductos que procedan directamente de otros Estados con el mismo estatus sanitario.

No se permitirá la introducción o el tránsito a través del Estado de aves, productos, subproductos o cualquier implemento o empaque utilizado en la avicultura procedente de entidades donde se presente algún brote de enfermedad infectocontagiosa, como el Newcastle, salmonella o la influenza aviar notificable hasta que el problema sanitario sea debidamente resuelto por las autoridades correspondientes.

Cuando se introduzcan al Estado sin pasar por un Punto de Verificación o de manera irregular aves, productos y subproductos avícolas o cuando estas presenten manifestaciones de enfermedades infectocontagiosas que pongan en riesgo la sanidad de la avicultura de la región o del Estado, se procederá a su aseguramiento y en los casos comprobados, a su incineración ante fedatario público o ante dos testigos, levantando acta circunstanciada, sin perjuicio de las sanciones que pudieran aplicarse al infractor.

TÍTULO VIX DISPOSICIONES ESPECIALES SOBRE LA PORCICULTURA

CAPÍTULO I DE LAS GRANJAS PORCÍCOLAS

Artículo 215. Con la intención de mejorar el desarrollo de la actividad porcícola, la Secretaría en coordinación con el gobierno federal y las asociaciones ganaderas porcícolas, promoverá diversas acciones tendientes a generar mayor valor agregado e integración de la cadena productiva, a través de cursos, campañas sanitarias, asistencia técnica y demás acciones que se consideren necesarias.

Artículo 216.- La Secretaría de Desarrollo Rural, en materia de desarrollo de la porcicultura en el Estado, le corresponde:

- I.- Planear, fomentar y apoyar técnicamente a la porcicultura;
- II.- Difundir los adelantos científicos y tecnológicos que contribuyan al desarrollo de la porcicultura;
- III.- Promover la construcción de infraestructura en las granjas porcícolas del Estado, de conformidad con las características y especificaciones que establezca la normatividad aplicable;
- IV.- Promover y apoyar la comercialización de los productos porcícolas;
- V.- Promover y difundir la calidad de los productos porcícolas del Estado, y
- VI.- Promover la participación de los productores en el desarrollo de la actividad porcícola en el Estado.

Artículo 217.- La porcicultura en el Estado se realizará en granjas que cumplan las disposiciones sanitarias aplicables a esta actividad según las disposiciones generales que al efecto prevenga la ley o las que emitan en el ámbito de su competencia las dependencias estatales y federales.

Artículo 218.- Todo porcicultor deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 24 de esta ley, proporcionando toda la información relativa a las instalaciones, infraestructura, número de animales y el propósito de la misma.

Artículo 219.- La introducción o salida del Estado de cerdos, sus productos y subproductos, deberá realizarse de conformidad con lo que al efecto disponga la normatividad aplicable.

Artículo 220. Las asociaciones ganaderas de porcicultores podrán intervenir en todo asunto, situación o controversia que surja en relación con la porcicultura, tanto en materia de sanidad, movilización y comercialización, coordinándose con las autoridades correspondientes para determinar las medidas y acciones tendientes a dar solución a cada caso específico.

Artículo 221. Quienes realicen actividades porcícolas sin sujetarse a la normatividad en la materia, se harán acreedoras inicialmente a unapercibimiento por parte de la Secretaría, de hacer caso omiso, se

procederá a imponer las sanciones correspondientes de conformidad con esta Ley.

Artículo 222. Queda prohibida por cuestiones sanitarias la instalación de nuevas granjas, centros de acopio, criadores o la explotación porcina de cualquier raza en lugares contiguos a los centros productivos previamente establecidos, así como en los centros poblados en el radio que delimiten las autoridades sanitarias competentes.

Artículo 223. Son aplicables a la porcicultura las demás disposiciones de la presente Ley, en cuanto no se contravenga lo previsto en este Título.

CAPITULO II

DE LA SANIDAD Y CALIDAD DE LOS PRODUCTOS PORCÍCOLAS

Artículo 224. La Secretaría de Desarrollo Rural y los ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, en materia porcícola les corresponde implementar las medidas de control de sanidad y calidad alimentaria de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

Artículo 225. Los porcicultores, a través de su organización, tendrán la obligación de participar en todas las acciones y campañas sanitarias que se implementen por las autoridades competentes e informarán de toda práctica que atente contra la sanidad de sus actividades.

CAPÍTULO III

DE LA INTRODUCCIÓN Y SALIDA DE GANADO PORCINO, SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS

Artículo 226.- La Secretaría de Desarrollo Rural y los ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, en materia porcícola les corresponde implementar las medidas de control de sanidad y calidad alimentaria de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

Artículo 227.- Los porcicultores, a través de su organización, tendrán la obligación de participar en todas las acciones y campañas sanitarias que se implementen por las autoridades competentes e informarán de toda práctica que atente contra la sanidad de sus actividades.

Artículo 228. Quien introduzca o saque ganado porcino, productos o subproductos del Estado sin cumplir las disposiciones legales aplicables será consignado ante la autoridad competente.

CAPÍTULO IV

DE LA MOVILIZACIÓN DEL GANADO PORCINO

Artículo 229. Toda movilización de ganado porcino se hará en los términos de lo dispuesto por esta Ley, su Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 230. Si por caso fortuito o por cualquier otra circunstancia, el ganado no llega a su lugar de destino, el propietario o conductor deberá presentarse ante la Asociación ganadera correspondiente o, a falta de ésta ante el Inspector Pecuario del lugar en dónde quedó el ganado, quien previo cumplimiento de los requisitos legales podrá cancelar la guía, expresando las razones que lo justifique y se tomarán las medidas conducentes.

Artículo 231. El tiempo de tránsito de ganado porcino establecido en la documentación para este fin no deberá ser superior al estrictamente necesario para su movilización, además de que si su destino es para su sacrificio en algún rastro del Estado, éste por ningún motivo, deberá permanecer en él, más de tres días y no se le permitirá su salida en pie.

Artículo 232. La movilización de ganado porcino en dos o más unidades de transporte, requerirá guías de tránsito por separado, además éste deberá movilizarse en unidades de transporte que permitan su visibilidad.

No se permitirá la introducción o el tránsito a través del Estado de ganado porcino, productos, subproductos o cualquier implemento o empaque utilizado en la porcicultura procedente de entidades donde se presente algún brote de enfermedad infectocontagiosa, como la Peste Porcina Africana o Fiebre Aftosa hasta que el problema sanitario sea debidamente resuelto por las autoridades correspondientes.

Artículo 233. Toda movilización y tránsito de ganado porcino, productos y subproductos ya sea en tránsito temporal o definitivo, atenderá lo dispuesto por esta Ley.

CAPÍTULO V

DE LA PROTECCIÓN Y CRIANZA DE LAS ESPECIES PORCÍCOLAS ENDÉMICAS

Artículo 234. El Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Desarrollo Rural, elaborará políticas públicas destinadas a propiciar el uso eficaz de las especies endémicas porcícolas en el Estado su comercialización, uso racional y sustentable; así como la producción de traspatio para autoconsumo, con el objeto de evitar el deterioro por consanguinidad de dicha especie.

Artículo 235.- La Secretaría de Desarrollo Rural, asesorará y apoyará a los

productores de especies porcícolas endémicas, para efecto de obtener el registro del fenotipo y genotipo ante las autoridades competentes para ello.

Artículo 236. La Secretaría de Desarrollo Rural contará con personal calificado para asesorar a los productores porcícolas del Estado para el manejo sustentable de las especies porcícolas endémicas.

Artículo 237. Toda persona que se dedique a la cría de especies porcícolas endémicas en el Estado, deberá registrar sus ejemplares, su actividad y obtener la autorización respectiva ante las autoridades competentes para ello.

Artículo 238. Los productores de especies porcícolas endémicas con registro deberán proteger y mantener la mejora genética de sus ejemplares.

Los productores de estas especies deberán de abstenerse de comercializarlos productos porcinos sin la autorización de las autoridades competentes.

Artículo 239. El Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Desarrollo Rural, promoverá y fomentará la cría, protección y comercialización de las especies endémicas porcícolas.

TITULO X DE LA SANIDAD ANIMAL

CAPITULO I DE LA SANIDAD PECUARIA

Artículo 240. Se declaran de interés público la prevención y combate de las plagas y enfermedades transmisibles de los animales.

Artículo 241. La prevención, diagnóstico, control, combate y erradicación de las

enfermedades infectocontagiosas a que se refiere el presente Título, además de las que se señalen en el Reglamento respectivo, son obligatorias para los sujetos de esta Ley y para las autoridades referidas en el artículo 13, párrafo segundo y 126 de esta Ley.

Artículo 242.- Se declara obligatoria la vacunación de ganado para prevenirlo contra enfermedades infectocontagiosas y para todas las demás enfermedades que a juicio del Ejecutivo lo ameriten.

La vacunación de que se trata deberá ser dirigida de preferencia por médicos veterinarios oficiales. En aquellos lugares en donde no ejercieren éstos, podrá efectuarla cualquiera otra persona, pero siempre bajo la vigilancia y control oficial de las autoridades del ramo.

Artículo 243. Desde el momento en el que el propietario o encargado de la crianza o transporte de ganado observe síntomas de una enfermedad infectocontagiosa, debe proceder al aislamiento del animal enfermo, separándolo de los sanos y dar aviso a las autoridades federales competentes, a la Secretaría y al Ayuntamiento a la organización ganadera correspondiente, en caso contrario se le sancionará conforme a lo establecido en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 244. Todo animal cuya muerte haya sido ocasionada por enfermedad infecciosa o causa desconocida deberá ser destruido por su propietario, incinerando la totalidad de sus despojos y dando aviso de ello al Ayuntamiento y a la Secretaría, o a la organización ganadera correspondiente. Cuando no sea posible la incineración completa deberán sepultarse los restos y cenizas a una profundidad no menor de metro y medio, cubriéndose con una capa de cal.

Artículo 245. Toda persona que compre, venda, disponga, traslade, ordene o permita que sea movilizado un animal atacado por enfermedad infectocontagiosa, sea o no de su propiedad, o lleve a cabo cualquier operación o contrato con sus despojos, será sancionado por la autoridad competente.

Artículo 246. Queda prohibida la venta de carne, productos o subproductos de animales que hayan sido tratados con sustancias o medicamentos, que en sus instrucciones de uso se exprese que los productos provenientes del animal tratado no son aptos para consumo humano, durante el tiempo que establezca el tratamiento.

Artículo 247.- Los locales en que hayan aparecido animales enfermos contagiosos, no podrán utilizarse sino hasta después de haber sido desinfectados convenientemente, de acuerdo con las instrucciones giradas por los Servicios Coordinados de Salud Pública y la Secretaría de Desarrollo Rural. Los gastos que origine la desinfección serán por cuenta de los propietarios.

Artículo 248. En los casos de aparición de una enfermedad que por su naturaleza, afecte de manera grave a los animales y que a juicio de la autoridad competente sea necesario declarar en estado de emergencia, es facultad del Gobernador del Estado concertar con las autoridades federales los convenios que considere necesarios para llevar a cabo el control y erradicación de la misma.

Artículo 249. Es obligatorio para los sujetos de esta Ley, que una vez declarada oficialmente zona de emergencia una región, acatar las disposiciones sanitarias que dicten las autoridades competentes.

Artículo 250. El Gobernador del Estado está facultado para concertar con las autoridades federales, los convenios que considere necesarios a efecto de llevar a cabo campañas específicas para combatir cada una de las enfermedades infecciosas, fungosas y parasitarias que mayores trastornos ocasionen a la ganadería de la Entidad, en términos del artículo 59 de la Ley Federal de Sanidad Animal.

Artículo 251. Todo propietario de ganado colaborará en las campañas contra las

enfermedades del ganado que emprendan las autoridades competentes, de la manera en que se acuerde y de conformidad con la capacidad de cada uno de los propietarios.

Artículo 252. La Secretaría está facultada para verificar nuevos exámenes médicos y realizar las pruebas diagnósticas que considere necesarias, en los animales que sean introducidos al Estado. Cuando resulten positivas las referidas pruebas, se aplicarán las medidas zoonosanitarias que correspondan, acorde a la normatividad federal. Para cualquier movilización de ganado dentro del Estado se requiere contar con constancia de baño garrapaticida vigente, sin que esto sea impedimento para que el ganado sea verificado en las casetas fitozoosanitarias y en caso de encontrarse ectoparásitos se aplicará la normatividad federal respectiva.

Artículo 253. Solo estarán facultados para realizar acciones específicas a la sanidad pecuaria los médicos veterinarios zootecnistas y/o ingenieros agrónomos titulados con cédula profesional vigente.

Artículo 254. Cuando algún ganadero se negare sin causa justificada a participar en alguna medida o campaña zoonosanitaria, la autoridad competente procederá a tomar las medidas que correspondan.

Artículo 255. En las campañas sanitarias que se efectúen, solo podrán utilizarse productos para uso veterinario registrados ante las autoridades sanitarias federales.

Artículo 256. Cuando se trate de combatir zoonosis, la Secretaría, fijará las normas a seguir en cooperación con la Dirección.

Artículo 257.- De cualquier caso sospechoso de brote epidémico, la Secretaría de Desarrollo Rural informará a los Servicios Coordinados de Salud Pública para

dictar conjuntamente las medidas necesarias, a efecto de evitar su propagación.

Artículo 258.- Queda prohibida la entrada o salida del Estado de Yucatán de animales atacados de enfermedades contagiosas o sospechosas, así como la de sus despojos, y la de cualquier objeto susceptible de transmitir el contagio.

Artículo 259.- Mientras dure la declaratoria de infección, no se expedirán guías sanitarias, ni de tránsito, para la zona infectada.

Artículo 260.- Si fuere preciso hacer el transporte de animales enfermos contagiosos o cadáveres de éstos, se cuidará de que no derramen en el trayecto productos que puedan ser nocivos como sangre, excremento, etc., y los vehículos en que se hayan hecho los transportes deberán ser desinfectados.

Artículo 261.- Toda persona que arroje a la vía pública, aguada, cenote, o cualquier otro depósito de agua, algún animal vivo o muerto, se hará acreedora a las sanciones que prescribe esta Ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal que contraiga.

Artículo 262.- Los locales en que hayan aparecido animales enfermos contagiosos, no podrán utilizarse sino hasta después de haber sido desinfectados convenientemente, de acuerdo con las instrucciones giradas por los Servicios Coordinados de Salud Pública y la Secretaría de Desarrollo Rural. Los gastos que origine la desinfección serán por cuenta de los propietarios.

CAPITULO II

LA DIRECCIÓN ESTATAL DE SANIDAD ANIMAL

Artículo 263.- Para la prevención, combate y erradicación de las enfermedades y plagas de la ganadería en el Estado, se crea la Dirección Estatal de Sanidad Animal de Yucatán, con las facultades y obligaciones señaladas en el Artículos

13o. de la Ley y las que se le atribuyan en el reglamento respectivo.

Artículo 264. la Dirección Estatal de Sanidad Animal de Yucatán como organismo especializado, tendrá a su cargo el fomento, promoción y preservación de la salud de la ganadería en la entidad, estará sectorizada a la Secretaría, y para un mejor desarrollo de sus funciones coordinará sus actividades con los demás organismos y dependencias competentes en materia ganadera, teniendo su sede en la capital del Estado, sin perjuicio de que puedan establecerse delegaciones en otras ciudades o municipios del Estado.

Artículo 265.- La Dirección estatal de Sanidad animal quedará integrado de la siguiente forma:

- I. Secretario de Agricultura y Ganadería, quien la presidirá;
- II. El Secretario de Salud, como vocal;
- III. El Secretario de Seguridad Pública, como vocal;
- IV. El Subsecretario de Ganadería, como secretario ejecutivo
- V. El Director de Fomento Ganadero de la Subsecretaría de Ganadería de la Secretaría, participará como Secretario Técnico conderecho a voz y voto;
- VI. La persona que ostente la Presidencia de la Comisión de Asuntos Agropecuarios del H. Congreso del Estado, como vocal; y
- VII. Presidente ugroy
- VIII. Presidente ugry

IX. Presidente criadores de ganado de registro

X. Tres vocales relacionados con la actividad, uno por cada región en el Estado, que se renovarán cada tres años y serán designados por el titular de la Secretaría, previa convocatoria pública al sector ganadero, científico y educativo.

Los integrantes de la Comité tendrán derecho a voz y voto, y desempeñarán sus funciones de manera honorífica.

En caso de empate, en las decisiones la Dirección, el presidente tendrá voto de calidad.

El funcionamiento, la organización, sus sesiones y toma de decisiones se regularán en el reglamento de la Ley.

Artículo 266.- La Dirección Estatal o la Secretaría designará al personal administrativo necesario para la realización de las diferentes campañas sanitarias.

Artículo 267.- La Dirección Estatal celebrará las sesiones con la frecuencia que lo estime pertinente y por lo menos una vez al mes, a fin de que vigile las campañas que se estén efectuando, así como lo relativo a la sanidad animal en el Estado en general.

Artículo 268.- El patrimonio de la Dirección Estatal de Sanidad Animal en el Estado de Yucatán se integrará de la siguiente manera:

I.- Con las aportaciones del Gobierno Federal, Gobierno Estatal, las Uniones Ganaderas Regionales, las organizaciones ganaderas industriales y las de los particulares.

II.- Los bienes que adquiera para la realización de sus fines.

III.- El importe de las sanciones económicas impuestas por las

violaciones ala Ley y su reglamento.

La Dirección Estatal deberá publicar anualmente su balance de contabilidad en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 269.- La Dirección dictará las normas y difundirá y aplicará los métodos en todo lo relativo a la prevención, control y erradicación de enfermedades y plagas de ganado, conforme al Reglamento que se dicte.

Artículo 270.- Las autoridades estatales municipales, organismos públicos descentralizados, Uniones Ganaderas y cualesquiera otras instituciones, estarán obligados a acatar sus disposiciones para el cumplimiento de las funciones que esta Ley encomienda al Comité.

Artículo 271.- Todo propietario de ganado tiene la obligación de colaborar en el financiamiento de las campañas contra la enfermedad del ganado que emprenda la Dirección de Sanidad Agropecuaria del Estado.

Artículo 272. La Dirección de Sanidad podrá crear comités para sumar la cooperación de los sectores interesados en la realización de los programas de fomento de la ganadería.

Artículo 273. La Dirección tendrá las siguientes funciones:

I. Para el fomento y promoción de la actividad ganadera:

- a) Colaborar con las autoridades competentes en la planeación, programación e implementación de los planes, programas y acciones orientadas a la promoción del desarrollo ganadero de la entidad;
- b) Promover la transferencia tecnológica haciendo llegar a los

productores las técnicas más avanzadas en materia de producción animal, proporcionando el asesoramiento necesario, garantizando así la productividad de las explotaciones pecuarias en la entidad;

- c) Promover la investigación necesaria para el desarrollo ganadero;
- d) Promover la organización económica de los productores pecuarios para que exista un equilibrio entre los factores que componen la cadena productiva;
- e) Auspiciar la realización de exposiciones ganaderas y eventos afines; y
- f) Promover la realización de muestreos ganaderos y la elaboración del inventario zotécnico del Estado, para contar con las estadísticas confiables que faciliten la toma de decisiones.

II. Para preservar la salud animal:

- a) Pugnar por el establecimiento de un minucioso sistema de control y movilización del ganado, sus productos y subproductos, así como su entrada y salida con la finalidad de no comprometer la salud animal y los estatus zoonosanitarios que goza la entidad;
- b) Cooperar en la implementación de campañas zoonosanitarias federales y proponer el establecimiento de este tipo de acciones, cuando se considere necesario, a nivel estatal; pugnando por el cabal cumplimiento de la normatividad federal aplicable en la materia;

- c) En coordinación con las autoridades vigilar y evitar el movimiento y traslado de ganado enfermo y su sacrificio en rastros públicos o particulares;
- d) Contribuir con las autoridades competentes para el establecimiento de estaciones cuarentenarias, puntos de verificación e inspección zoonosanitaria para importación y casetas de vigilancia;
- e) Promover, fomentar y sostener campañas para la erradicación de plagas y enfermedades del ganado en el Estado;
- f) Señalar los productos y preparados químicos y biológicos que deban ser utilizados en las campañas sanitarias;
- g) Gestionar ante las autoridades, su cooperación en las campañas que realicen;
- h) Gestionar la declaración oficial de zonas libres de enfermedades y parasitosis en el Estado;
- i) Elaborar los reglamentos específicos para la erradicación y combate de las enfermedades infecciosas y parasitarias que afectan a la ganadería en el Estado;
- j) Formular el presupuesto de gastos, el que se someterá a la aprobación del Ejecutivo del Estado, anualmente; y
- k) Las demás que le señale la Ley y su Reglamento.

III. Para combatir el abigeato:

- a) Promover la implementación de un sistema de control de movilización de ganado, que además de auxiliar en materia de salud animal, cuente con los instrumentos que obliguen a las personas que transporten ganado mayor y menor a acreditar la legal procedencia y legítima posesión del mismo; y
- b) Cooperar con las autoridades competentes en la vigilancia de la propiedad ganadera, de las ventas, sacrificio y movilización de ganado, así como solicitar de las mismas su apoyo para realizar estas acciones.

IV. Formular anualmente sus planes y programas de trabajo, así como su presupuesto de ingresos y egresos; y

V. Las demás que le otorguen esta Ley y su Reglamento.

Artículo 274. Las autoridades estatales, municipales, organismos públicos descentralizados y cualesquiera otra Entidad, estarán obligados a prestar su colaboración para el cumplimiento de las funciones que esta Ley encomienda al Comité.

Conforme a su competencia en materia ganadera y en lo dispuesto en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 110 de la Constitución Política del estado de Yucatán; y 6 de esta Ley, los ayuntamientos podrán contar con una Comisión Municipal de Desarrollo Ganadero (no existe aún), de acuerdo a la organización que estimen oportuna, o en su caso, procurarán que la estructura de dichas comisiones sea similar al Comité Estatal, garantizado que los actores involucrados en la actividad estén representados.

Artículo 275. Los propietarios o poseedores de animales de cualquier especie en el Estado, están obligados a cumplir con la presente Ley y su Reglamento, así

como las disposiciones que para la mejor aplicación de ambos ordenamientos dicte la Dirección. Igual obligación tendrá cualquier otra persona física o moral que directamente o de manera accidental tenga alguna relación con las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento.

TITULO XI
DE LA EXPLOTACIÓN RACIONAL, CONSERVACIÓN Y
MEJORAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES
RELACIONADOS CON LA GANADERÍA
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 276. Se considera de interés público:

- I. El manejo sustentable y la conservación de la Biodiversidad y de los recursos naturales de los agostaderos;
- II. Mantener la carga animal y la distribución del ganado de manera adecuada mediante la evaluación de la condición del agostadero para sostenibilidad del ecosistema;
- III. Fomentar las obras de infraestructura para la conservación del suelo y favorecer la infiltración del agua en los agostaderos que forman parte de las cuencas hidrológicas de las presas mediante la reforestación;
- IV. Fomentar la educación, la investigación y la divulgación sobre la importancia de la conservación y el uso sustentable de los recursos naturales de los agostaderos;
- V. La conservación y el fomento de la fauna nativa de interés cinegético con el objeto de mantener el equilibrio ecológico;
- VI. La conservación y utilización sustentable de la flora nativa para fines forestales, alimenticios, medicinales, combustibles, estructurales y de

ornato;

VII. Conservar y mejorar la condición de sus agostaderos mediante la reforestación en los terrenos desmontados y deteriorados con árboles de interés forrajero; y

VIII. Prevenir y contrarrestar la erosión del suelo y favorecer la infiltración del agua pluvial mediante obras de infraestructura.

Artículo 277. Para efectos de esta Ley, se entenderá por zonas agrícolas:

- I. Las comprendidas en los Distritos y Unidades de riego que estén delimitadas oficialmente por la autoridad federal competente; y
- II. Aquellas donde el sesenta por ciento de la superficie total de la zona respectiva esté dedicada a la agricultura.

Artículo 278. Para lo dispuesto en la presente Ley, se consideran zonas ganaderas todas aquellas que no estén comprendidas en el artículo anterior.

En las zonas ganaderas se dará preferencia a los cultivos forrajeros y establecimiento de praderas naturales y artificiales.

Artículo 279. Para los efectos de esta Ley, los terrenos considerados como agostaderos son aquellos cubiertos con una vegetación natural o mejorada, cuyo uso principal es el pastoreo o ramoneo del ganado doméstico y la fauna silvestre y que por su naturaleza, ubicación o potencial no puedan ser considerados susceptibles de la agricultura, además de los que se señalen en el Reglamento de esta Ley.

Los ganaderos que tengan en explotación pastizales naturales deberán observar los coeficientes de agostadero que establezca la autoridad federal competente.

Artículo 280. Los ganaderos, propietarios o poseedores de terrenos de

agostadero están obligados a:

- I. Conservar y mejorar la condición y productividad de su pastizal;
 - II. Prevenir y contrarrestar la erosión del suelo mediante la utilización adecuada del recurso forrajero y obras de conservación;
 - III. Conservar los otros recursos naturales de su pastizal como son: la fauna silvestre, plantas útiles o en peligro de extinción y el agua; y
 - IV. Incorporación del sistema Agrosilvopastoril en sus potreros y praderas mediante la plantación de árboles de interés forrajero y otros propósitos.
- Para destinarlos a fines diferentes deberán sujetarse a las Leyes Federales y Estatales que resulten aplicables.

Artículo 281. Durante el tránsito del ganado podrá utilizarse el agua que se encuentre en el trayecto, pero tratándose de agua obtenida por bombas o presas particulares, se requiere arreglo previo con el propietario de la misma y de haber desacuerdo intervendrá la autoridad municipal y la Asociación Ganadera Local respectiva, para fijar las bases del acuerdo.

Artículo 282. Por un período de veinte años no podrán ser revaluados los terrenos de las explotaciones ganaderas que como consecuencia de inversiones directas incrementen su productividad.

CAPÍTULO II

DEL FINANCIAMIENTO GANADERO

Artículo 283. El Gobierno del Estado promoverá que las organizaciones y los agentes económicos del medio ganadero, accedan al financiamiento para el desarrollo productivo sustentable, mediante sistemas, esquemas y tratamientos que faciliten, amplíen y fortalezcan el uso del crédito.

El Gobierno del Estado establecerá los mecanismos que permitan el acceso a los pequeños ganaderos para que dispongan de financiamiento suficiente, oportuno y a tasas competitivas para desarrollar exitosamente sus actividades, procurando que la ministración de los recursos no se desfase de las etapas de los ciclos productivos.

Artículo 284. El Gobierno del Estado promoverá e instrumentará los mecanismos necesarios que hagan incidir a la banca de desarrollo y privada con los programas gubernamentales.

Artículo 285. El Gobierno del Estado impulsará el desarrollo de esquemas locales de financiamiento ganadero, que amplíen la cobertura institucional, apoyando el surgimiento y consolidación de proyectos productivos que respondan a las necesidades de la población ganadera.

Artículo 286. El Gobierno del Estado mediante los acuerdos y esquemas de participación interinstitucional, fomentará:

- I. La capitalización de proyectos de inversión de las organizaciones económicas de productores; y
- II. El otorgamiento de garantías para respaldar proyectos de importancia estratégica.

TÍTULO XII

DE LA INSPECCIÓN GANADERA

CAPÍTULO ÚNICO

DE LOS INSPECTORES PECUARIOS

Artículo 287. Las inspecciones para verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, se practicarán en el ganado que se encuentre en el campo, estabulado, en lugares de embarque, sacrificio, procesamiento, distribución y

comercialización, o en cualquier establecimiento a los que se refiere el artículo 4 de esta Ley, según lo que señale el reglamento respectivo que se derive del presente ordenamiento.

Los sujetos a que se refiere el artículo 4 de esta Ley están obligados a permitir el libre acceso de los inspectores a los establecimientos para cerciorarse de la observancia de la presente Ley, y deberán proporcionarles todas las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 288. La inspección de ganado, de los productos y subproductos pecuarios es obligatoria para verificar:

- I. La sanidad del ganado, así como de los productos y subproductos pecuarios, la cual estará a cargo de la autoridad competente; y
- II. El cumplimiento de las disposiciones y requisitos para su movilización, con la facultad de impedirla o suspenderla en caso de omisión.

Artículo 289. Para ser Inspector Pecuario se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, preferentemente yucateco, con residencia en el Estado de dos años anteriores al nombramiento;
- II. Contar con título profesional de médico veterinario zootecnista o ingeniero agrónomo;
- III. Ser de reconocida solvencia moral;
- IV. No tener antecedentes penales; y
- V. No ser directivo de organismos ganaderos, ni ser propietario o empleado de empresas ganaderas de productos y subproductos pecuarios.

Artículo 290. Se prohíbe a los Oficiales Estatales Inspectores Pecuarios, lo siguiente:

- I. Documentar ganado que proceda de zonas que no les corresponda, salvo los casos establecidos en esta Ley;

- II. Dedicarse directa o indirectamente a la compra-venta de ganado, productos y subproductos pecuarios;
- III. Abandonar el cargo sin autorización expresa de la Secretaría;
- IV. Realizar sus actividades de Inspector Pecuario, en uso o bajo los efectos de drogas o enervantes, salvo prescripción médica; y
- V. Negar sin causa legal el servicio de su competencia que les sea solicitado.
- VI. Expedir, cancelar, convalidar sin causa justificada la documentación que pruebe la legítima propiedad, sanidad y/o movilización de ganado sus productos y/o subproductos;
- VII. Proporcionar los formatos de las guías de tránsito y sello oficial a personas ajenas al servicio de inspección.

Cuando los inspectores incurran en cualquiera de las conductas que prohíbe este artículo se procederá de conformidad con lo que establece la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, sin perjuicio de las sanciones a que se hagan acreedores en otros ordenamientos legales.

Artículo 291. Será causal de remoción de los Inspectores Pecuarios, incumplir con las facultades establecidas en el artículo 12 de esta Ley, incurrir en cualquiera de las prohibiciones establecidas en el artículo anterior, y las demás que señale la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán.

Artículo 292. En los centros poblados del Estado en los cuales no hubiera Oficiales Estatales Inspectores Pecuarios, los Comisarios y Síndicos Municipales de la localidad desempeñarán las funciones que a éstos correspondan, quienes de inmediato darán aviso a los Oficiales Estatales Inspectores Pecuario.

Artículo 293.- Las autoridades del Estado podrán celebrar acuerdos o convenios de coordinación con las autoridades municipales o de la Federación, así como

convenios de concertación con las personas que desarrollan las actividades productivas reguladas en esta ley, para conjuntar esfuerzos en la ejecución de programas, acciones y medidas relativas a la movilización y campañas sanitarias en las diversas materias objeto del presente ordenamiento, así como para el uso de tecnologías con dicha finalidad.

TÍTULO XIII DE LAS RESPONSABILIDADES, SANCIONES Y DEFENSA DE PARTICULARES

CAPÍTULO I DE LAS RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 294. Las autoridades encargadas de aplicar esta ley, y demás servidores públicos estatales y municipales competentes en la materia, están sujetas a las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios; por lo tanto, cualquier persona podrá denunciar actos u omisiones que constituyan causa de responsabilidad de los servidores públicos.

Las denuncias, serán presentadas ante la Secretaría o, en su caso, ante la Secretaría de la Contraloría y Modernización Administrativa del Estado.

CAPÍTULO II LAS SANCIONES Y SU APLICACIÓN

ARTÍCULO 295. Las violaciones a lo dispuesto por esta ley, su reglamento y demás disposiciones, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, la Secretaría de Contraloría del Estado de Yucatán o las autoridades competentes en su caso, sin perjuicio de las penas que se le apliquen cuando sean constitutivas de delito y el pago de daños y perjuicios correspondientes.

ARTÍCULO 296. Las personas físicas o morales que incumplan lo establecido en esta ley o su reglamento serán sancionadas pecuniariamente cuando incurran en las siguientes conductas:

I. Al que no manifieste el ejercicio de la explotación pecuaria en los términos de esta ley, se hará acreedor a una multa equivalente a cien veces de la unidad de medida y actualización;

III. A quien, haciendo uso de una servidumbre de paso o vía pecuaria, permita el apareamiento con animales que no le pertenezcan se hará acreedor a una multa de cincuenta a trescientas veces la unidad de medida y actualización;

IV. Al que falsifique o altere el documento de transmisión de propiedad, guía de tránsito u orden desacrificio, se hará acreedor a una multa equivalente de mil a diez mil veces la unidad de medida y actualización;

V. A los dueños de saladeros, curtidurías, talabarterías, textiles y demás establecimientos dedicados a la industrialización de pieles, productos y subproductos pecuarios, que no presenten la documentación a que les obliga la ley, se harán acreedores a una multa equivalente de cien a doscientas veces la unidad de medida y actualización;

VI. Al que ordene o transporte cualquier especie doméstica productiva y no se detenga para su revisión correspondiente en los puntos de verificación e inspección estatal, se le impondrá una multa equivalente de cien a quinientas veces la unidad de medida y actualización;

VII. A quien se le detenga con animales orejanos sin la autorización correspondiente, y sin comprobar la legítima propiedad, se hará acreedora una multa equivalente de dos mil a diez mil veces la unidad de medida y actualización;

VIII. A quien se le detenga con animales mostrencos sin la autorización correspondiente, y sin comprobarla legítima propiedad, se hará acreedora

una multa equivalente de dos mil a diez mil veces la unidad de medida y actualización;

IX. A quien transporte ganado, sus productos o subproductos sin ampararse con la guía de tránsito correspondiente, se hará acreedor a una multa equivalente de cincuenta a quinientas veces la unidad de medida y actualización;

X. Al propietario o usuario que no construya y no dé mantenimiento a los cercos de los terrenos utilizados como agostaderos, se le impondrá una multa equivalente de cincuenta a doscientas veces la unidad de medida y actualización;

XI. A la persona que movilice o lleve a cabo compraventa, ordene o realice el transporte de animales afectados por enfermedad infectocontagiosa, se le aplicará una multa equivalente de dos mil quinientas a diez mil veces la unidad de medida y actualización;

XII. A quien movilice o comercialice animales que hayan salido reactivos a las pruebas de tuberculina con motivo distinto al sacrificio, se le impondrá una multa equivalente de doscientas a mil veces la unidad de medida y actualización;

XIII. Al que abandone un animal o animales muertos por enfermedad infecto-contagiosa sin incinerarlos o enterrarlos, se le impondrá una multa equivalente de cien a doscientas veces la unidad de medida y actualización;

XIV. Al propietario de ganado que se introduzca dos o más veces en predios ajenos causando daños, se le impondrá una sanción de entre cien y quinientas veces la unidad de medida y actualización;

XV. A quien introduzca ganado al Estado proveniente de otras entidades federativas sin haber acreditado su legal procedencia se le aplicará una multa equivalente de cinco mil a diez mil veces la unidad de medida y actualización;

XVI. A quien expida guías de tránsito para movilizar ganado de zonas de alta a baja prevalencia, se le impondrá de dos mil quinientas a diez mil veces la unidad de medida y actualización;

XVII. A quien introduzca ganado de otro estado y lo movilice hacia otros estados haciéndolo pasar como originario del Estado de Yucatán, se le sancionará con multa equivalente de diez mil a veinte mil veces la unidad de medida y actualización;

XVIII. A quien una vez obtenido el visto bueno de la Secretaría para la movilización, altere la documentación o cualquier otra identificación o sustituya el ganado, se le impondrá multa de cinco mil a quince mil veces la unidad de medida y actualización;

XIX. A quien incumpla con el último párrafo del artículo 149 de esta ley, se hará acreedor de una multa equivalente de cinco mil a quince mil veces de la unidad de medida y actualización;

XXI. A quien transfiera autorizaciones para la internación de ganado, productos o subproductos, se le sancionará con multa equivalente de cien a quince mil veces la unidad de medida y actualización;

XXII. Al propietario o encargado de ganado que provoque accidentes en las vías públicas estatales de comunicación, se le aplicará una multa equivalente de cinco mil a diez mil veces la unidad de medida y actualización;

XXIII. Al que participe en una acción encaminada a la adulteración mediante mezclas de otros productos o por cualquier otro medio, de la miel, y los productos de la colmena, jalea real, el polen y propóleos, se le aplicará una multa equivalente de cincuenta a cien veces la unidad de medida y actualización;

XXIV. Al que realice cualquier operación o contrato con el despojo de algún animal muerto por causa desconocida o enfermedad infecto-contagiosa, se hará acreedor de una multa equivalente de cien a cinco mil veces la unidad de medida y actualización.

XXV. A quien proporcione o asiente datos falsos en el formato único de factura que ampare la propiedad de los animales, en las guías de tránsito o las altere de cualquier forma se le aplicará una multa equivalente de dos mil quinientas a diez mil veces la unidad de medida y actualización;

XXVI. A quien ponga en riesgo el estatus sanitario alcanzado en la actividad ganadera en la entidad, se le impondrá una multa equivalente de diez mil a veinte mil veces la unidad de medida y actualización;

XXVII. A quien autorice o movilice ganado sin la documentación necesaria se le impondrá una multa equivalente de diez mil a veinte mil veces la unidad de medida y actualización;

XXVIII. A quien evada las casetas de inspección ganadera se le impondrá multa equivalente de cuatrocientas a mil veces la unidad de medida y actualización.

ARTÍCULO 297. Se impondrá multa equivalente de cinco mil a veinte mil veces la unidad de medida y actualización, al momento de cometerse la infracción se deberá herrar el ganado con las siglas C.N., independientemente de las penas que correspondan por los delitos en que hubieren incurrido, a quienes:

- I. Introduzcan ganado al Estado o zona de baja prevalencia, sin cumplir con las disposiciones sanitarias en vigor;
- II. Hagan parecer como nacido en una zona de baja prevalencia o en el Estado, ganado proveniente de otra Entidad del país o zona de alta prevalencia;
- III. Comercialicen para exportación el ganado clasificado como lechero o media leche;
- IV. A quien movilice ganado de una zona de alta prevalencia a zona de baja prevalencia sin cumplir con los requisitos establecidos;
- V. A quien proporcione información falsa para la aplicación de los identificadores de SINIIGA; y
- VI. A quien reutilice los identificadores de SINIIGA.

ARTÍCULO 298. En los demás casos de incumplimiento de obligaciones a cargo de particulares, la Secretaría podrá imponer las siguientes sanciones, separada o simultáneamente:

- I. Multa de quinientas a dos mil veces la unidad de medida y actualización al momento de cometerse la infracción; y
- II. Aseguramiento de ganado, productos, subproductos, implementos, documentación, vehículos o cualquier otro objeto o maquinaria que sean utilizados en su cuidado, control, movilización o introducción al Estado o zona de baja prevalencia.

ARTÍCULO 299. Las personas físicas o morales que incumplan lo establecido en esta ley o su reglamento serán sancionadas administrativamente cuando incurran en las siguientes conductas:

- I. Cuando por error, u otras circunstancias se registren dos o más medios de identificación; y
- II. Cuando los expendios de carne clasificada que venda carne diferente a la autorizada, serán clausurados y cancelado el permiso.

A los inspectores de ganado que incurran en otorgamiento ilícito de permisos de sacrificio para animales irregulares se les cesará definitivamente de sus funciones, independientemente de las sanciones civiles, penales o administrativas a que se hagan acreedores.

A los inspectores, autoridades civiles y municipales, que otorguen guías, facturas y demás documentosa que se refiere la presente ley y su reglamento, sin cumplir con los requisitos enunciados en la misma, serán suspendidos de sus funciones en tanto se compruebe la responsabilidad en que se incurra. En caso, de comprobarse su responsabilidad serán separados inmediatamente del cargo, independientemente de las demás sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 300. Al inspector de ganado que incurra en las conductas que a continuación se enuncian, se le impondrán las siguientes sanciones:

I. Multa de cien a mil veces la unidad de medida y actualización cuando documento ganado que proceda de zonas que no le corresponda;

II. Multa de cien a dos mil veces la unidad de medida y actualización cuando se dedique directa o indirectamente a la compra venta de ganado, sus productos y/o subproductos pecuarios;

III. Multa de cincuenta a quinientas veces la unidad de medida y actualización cuando niegue el servicio de su competencia que le sea solicitado;

IV. Multa de cien a diez mil veces la unidad de medida y actualización, cancele o convalide sin causa justificada la documentación que pruebe la legítima propiedad, sanidad y/o movilización de ganado sus productos y/o subproductos, y

VI. Multa de cien a diez mil veces la unidad de medida y actualización cuando proporcione los formatos de las guías de tránsito y sello oficial a personas ajenas al servicio de inspección.

Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, por unidad de medida y actualización, se entenderá a la publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de conformidad con la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

En caso de reincidencia en la comisión de infracciones o faltas a que alude el presente artículo, la sanción pecuniaria se incrementará hasta un cien por ciento.

ARTÍCULO 301. El técnico autorizado que aplique los identificadores de SINIIGA sin cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad de la materia, se le impondrá una sanción de mil a cinco mil veces la unidad de medida y actualización y será inhabilitado en el desempeño de sus funciones por la Secretaría.

ARTÍCULO 302. Cualquier persona física o moral que participe en una acción encaminada a la adulteración mediante mezclas de otros productos o por cualquier

otro medio, de la miel, y los productos de la colmena, jalea real, el polen y propóleos, se harán acreedores a la sanción establecida por esta ley, sin perjuicio de los delitos que se pueden tipificar conforme al Código Penal para el Estado de Yucatán.

ARTÍCULO 303. Cuando exista invasión de rutas o territorios avícolas, el afectado solicitará en primera instancia, la intervención de los directivos de la Asociación de Apicultores correspondiente, y si no se logra el retiro de las colmenas, la Asociación enviará un escrito con toda la información necesaria, incluyendo el lugar destinado para trasladar los colmenares invasores, a la Secretaría, la que dictaminará y comunicará su resolución al apicultor que instale indebidamente los colmenares para que los retire en un lapso de una semana.

ARTÍCULO 304. Las multas serán determinadas e impuestas por la Secretaría y enviadas para hacerlas efectivas a la Secretaría de Finanzas y de Administración, para su registro, control y seguimiento.

Las multas tendrán el carácter de créditos fiscales, por lo que en caso de negativa del pago se empleará el procedimiento económico coactivo que establece el Código Fiscal del Estado y demás disposiciones aplicables.

El procedimiento de notificación, ejecución y extinción de las sanciones pecuniarias, se sujetará a las disposiciones del Código Fiscal del Estado de Yucatán y demás disposiciones aplicables.

Las sanciones serán impuestas, independientemente de las que resulten de la aplicación de la legislación penal, civil o administrativa, debiéndose tomar en cuenta la gravedad de la infracción y las circunstancias económicas del infractor.

ARTÍCULO 305. Las sanciones previstas en la presente ley, se fijarán tomando en cuenta los mínimos y máximos que se contemplan, en atención a las circunstancias en que se realizó la infracción, a la mayor o menor responsabilidad

y condiciones económicas del infractor, al daño que causó o pudo causar ala actividad ganadera, a la sanidad animal o a los consumidores.

La Secretaría será la autoridad que se hará cargo de la calificación de las sanciones, fundando y motivando para tales efectos, los argumentos que tuvo para imponer la sanción atendiendo a las circunstancias que se señalan en el párrafo que antecede.

ARTÍCULO 306. Las multas señaladas en los artículos anteriores, se incrementarán en un cien porciento de su máximo, en caso de reincidencia.

ARTÍCULO 307. El Gobernador del Estado, deberá decretar en su caso, que los recursos económicos recaudados por la aplicación de las sanciones que establece esta ley, constituyan un fondo especial mediante el cual, la Secretaría llevará a cabo las acciones para el fomento y desarrollo de la ganaderíay sus actividades complementarias.

ARTÍCULO 308. Cuando en esta ley se faculte a la Autoridad Municipal para imponer sanciones, corresponderá al Presidente Municipal dictar el acuerdo relativo.

En los casos en que esta ley no especifique la sanción correspondiente, pero otorgue competencia ala Autoridad Municipal, ésta se limitará a aplicar multas de cincuenta a ciento cincuenta veces la unidad de medida y actualización, sin perjuicio de poner en conocimiento de la Secretaría o de otra autoridad municipal o estatal competente los hechos que pudieran constituir infracción o delito y cuya sanción nosea de su competencia.

CAPÍTULO III DE LA DEFENSA DE PARTICULARES

ARTÍCULO 309. En contra de los actos y resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta ley, su reglamento y las NOM's, se podrá interponer el recurso de inconformidad, previsto en el Código de Justicia Administrativa para el Estado de Yucatán.

ARTÍCULO 310. La interposición del recurso de inconformidad, será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Estado de Yucatán.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

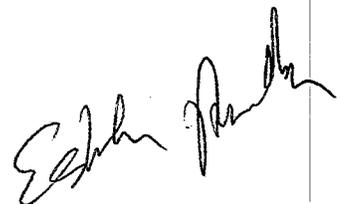
SEGUNDO. - Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía en lo que se opongan a lo establecido en este decreto.

TERCERO. Se abroga la Ley Ganadera del Estado de Yucatán, expedida mediante Decreto No. 168, de fecha 16 de octubre de 1972 y publicada su última reforma en el Periódico Oficial del Estado de Yucatán el 29 de marzo del 2016.

CUARTO. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá realizar las adecuaciones reglamentarias que deriven del presente Decreto, dentro de los 90 días posteriores al inicio de vigencia del mismo.

QUINTO. Los trámites y asuntos que se encuentren en curso al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se desahogarán y concluirán de conformidad con las disposiciones vigentes al momento del inicio del trámite o asunto correspondiente.

SEXTO. Se derogan las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.



SÉTIMO. La Ley de Hacienda del Estado de Yucatán será adicionada con los derechos por servicios en materia de ganadería, previstos en ~~el~~ Decreto, durante el primer periodo ordinario de la LXIV Legislatura.

Dado en la Sede del Recinto del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, en la ciudad de Mérida, Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, a los siete días del mes de septiembre del año dos mil veintidós.



A T E N T A M E N T E

DIPUTADO ESTEBAN ABRAHAM MACARI

INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN LEGISLATIVA

DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL